

Entidad Destino: ALCALDIA MUNICIPAL DE LA GLORIA Funcionario de la entidad : FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO

Valledupar, 09 de Enero de 2018.

Doctor
FERMÍN AUGUSTO CRUZ QUÍTERO.
Alcalde Municipio de La Gloria – Cesar.
E. S. D.

ASUNTO: Concepto Jurídico del Acuerdo No. 022 de 24 de Diciembre de 2017, "Por medio del cual se actualiza el Estatuto de Rentas del municipio de La Gloria - Cesar".

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de Colombia.

Leyes 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, 788 de 2002 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los Acuerdos Municipales, constituyen por excelencia, los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones expiden las corporaciones edilicias, cuyos proyectos de acuerdos pueden ser presentados por los concejales, alcaldes, personeros, contralores, juntas administradoras locales y por iniciativa popular conforme a los postulados de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.

Ahora bien, sin perjuicio de la legalidad que sobre los acuerdos pueda hacer la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser reserva legal de esta, los Gobernadores tienen competencia para surtir una revisión de legalidad de dichos acuerdos, conforme al mandato constitucional del Artículo 305, numeral 10, que señala:

Revisar los actos de los concejos municipales y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (...)

REQUISITOS DE FORMA

La Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, respecto del trámite de los Proyectos de Acuerdo dispone:

Artículo 71: Iniciativa. Los proyectos de acuerdos pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes, y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente (...)

Artículo 72: Unidad de materia. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Artículo 73: Debates. Para que un proyecto sea acuerdo, debe aprobarse en dos debates,

celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, lo cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva (...)

(...) Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.

Artículo 76: Sanción. Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.

En ese sentido, el Acuerdo en estudio, guarda unidad de materia de conformidad con el Artículo 72 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 y se adelantaron los debates exigidos los cuales fueron surtidos conforme al Artículo 73 ibidem. Agotado el procedimiento anterior, dicho Acuerdo ya aprobado, pasó al Despacho del Alcalde del municipio de La Gloria (Cesar) quien le imprimió la sanción correspondiente.

ANALISIS DE LA MATERIA OBJETO DE REGLAMENTACIÓN

Con el fin de determinar si el Acuerdo No. 022 de 24 de Diciembre de 2017 proferido por el Concejo Municipal de La Gloria (Cesar), se ajusta a las previsiones que sobre la materia regula la normatividad vigente, tenemos que en el Artículo 313, numeral 4 de la Carta Política, en armonía con el Artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, dispone:

Artículo 313: Corresponde a los Concejos

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)

Dentro de ese mismo marco constitucional los Artículos 287 y 338 consagran que,

Artículo 287.- (...) Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (...) (Subraya por fuera del texto).

Artículo 338. - En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos (...)

En ese orden de ideas, es dable que los Concejos Municipales a iniciativa del Alcalde, regulen lo atinente a sus Estatutos Tributarios, lo cual es reforzado por lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, que preceptúa:

Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por

ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

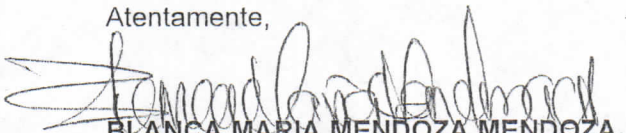
Por lo expuesto es forzoso concluir, que de conformidad con las normas precitadas, el Concejo Municipal de La Gloria (Cesar); tiene la competencia legal para regular esta materia, y, el procedimiento dado al mismo se ciñe a las disposiciones constitucionales y legales también señaladas.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Con base en la verificación de los documentos soportes del Acuerdo No. 022 de 24 de Diciembre de 2017 expedido por el Concejo Municipal de La Gloria (Cesar), la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Cesar conceptúa que este acto administrativo está revestido de constitucionalidad y legalidad. Siendo así las cosas, este Despacho emite **Concepto Jurídico Favorable** por considerarlo ajustado a los procedimientos y requisitos establecidos por la Constitución y la Ley.

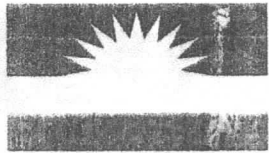
Este concepto se emite en los términos y con los alcances del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual sirve como elemento de información o criterio de orientación para el consultante dado que no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



BLANCA MARIA MENDOZA MENDOZA.
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

Proyectó: Jorge A. Lara J. - Profesional Especializado (E) 
Archivo: Carpeta Acuerdos municipio La Gloria.



MUNICIPIO DE LA GLORIA
CESAR
Nit. 800.096.599-3
DESPACHO ALCALDE
Código 100

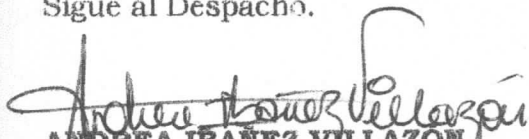


SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO MUNICIPAL

28 DE DICIEMBRE DE 2017

En la fecha se recibe procedente del Honorable Concejo Municipal, en original del Acuerdo Municipal N° 022 de DICIEMBRE 24 DE 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR". Para su respectiva revisión, sanción y publicación.

Sigue al Despacho.


ANDREA IBÁÑEZ VILLAZÓN
Secretaria Ejecutiva Del Despacho Municipal

DESPACHO DEL ALCALDE

28 DE DICIEMBRE DE 2017

El Alcalde Municipal de La Gloria, (Cesar), al encontrar que el Acuerdo Municipal N° 022 de DICIEMBRE 24 DE 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR", se ajusta a la normatividad vigente, procede a sancionarlo de conformidad con el artículo 76 de la ley 136 de 1994 y en consecuencia se ordena su publicación, tal como lo dispone el artículo 81 de la misma norma.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO
ALCALDE MUNICIPAL

Recibido
Isleny Quintero
ene - 03/2018
09:55 am

AP
Andrea Ibanez Villazon

Co. Asesoria Juridica Interna

LA GLORIA POR UN FUTURO MEJOR - FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO 2016 - 2019

Palacio Municipal - Calle 2°. N° 4-07; Código Postal: 204060
Telefax: (095) 5683026; e-mail: alcaldia@lagloria-cesar.gov.co



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE
RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR”**

PRESENTADO POR:	ALCALDE MUNICIPAL
RECIBIDO EN EL CONCEJO:	DICIEMBRE 6 DE 2017
COMISION ASIGNADA:	COMISION TERCERA
PONENTE ASIGNADO:	NEIDYS MALDONADO RUEDAS
PRIMER DEBATE:	DICIEMBRE 20 DE 2017
SEGUNDO DEBATE:	DICIEMBRE 24 DE 2017

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE:	ESMERALDA VILLAZON ROMERO
PRIMER VICEPRESIDENTE:	JOSE GREGORIO BADILLO DIAZ
SEGUNDO VICEPRESIDENTE:	GILBELIER QUINTERO QUINTERO
SECRETARIO:	GUSTAVO CAMPO AGUILAR



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Concejo Municipal de La Gloria Cesar.

CERTIFICA:

Que el presente acuerdo N° 022 de Diciembre 24 de 2017 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR”**

sufrió los debates reglamentarios así:

PRIMER DEBATE: DICIEMBRE 20 DE 2017

SEGUNDO DEBATE: DICIEMBRE 24 DE 2017

Para mayor constancia se firma en el salón de actos del Honorable Concejo Municipal de La Gloria Cesar a los veinticuatro (24) días del mes de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).



GUSTAVO CAMPO AGUILAR
Secretario Concejo Municipal



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE
RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR”**

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las que le confiere la Constitución Política en el numeral 4 del artículo 313 y artículo 338, Ley 14 de 1983, artículos 171 y siguientes del Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32 numeral 7 de la ley 136 de 1994 y la Ley 1819 de 2016,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Actualícese el Estatuto de Rentas, de Régimen Sancionatorio y de Procedimientos para el Municipio de La Gloria así:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 2.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El Estatuto de Rentas del Municipio de La Gloria tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, contribuciones y otros ingresos, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen infracciones y sanciones. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 3.- DEBER CIUDADANO: El numeral 9° del artículo 95 de la Constitución Política establece que son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DE LA TRIBUTACION: El sistema tributario en el Municipio de La Gloria, se funda, entre otros, en los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad, generalidad, progresividad, irretroactividad, economía, justicia, certeza, comodidad, practicabilidad, debido proceso, la buena fe, eficiencia y autonomía.

ARTÍCULO 4.01.- LEGALIDAD - Este principio determina que todo tributo debe ser establecido por ley, "no hay obligación tributaria sin ley que la establezca".

Nuestra Constitución establece en el Artículo 338: "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales".

ARTÍCULO 4.02.- EQUIDAD - Según este principio, en un Estado de derecho, todos los ciudadanos son iguales frente a la ley.

La equidad tributaria se refleja según las circunstancias que sean similares para las personas. Por ello al aparecer diferencias se justifica la creación de categorías de contribuyentes.

ARTÍCULO 4.03.- PROPORCIONALIDAD - Consagra que a mayor capacidad de pago, mayor impuesto, pero únicamente en términos relativos; es decir, la tarifa permanece constante pero el monto del impuesto aumenta a medida que se eleva la base gravable.

ARTÍCULO 4.04.- GENERALIDAD - Un impuesto se aplica por igual a todas las personas afectadas o sometidas al mismo. Se trata por igual a todas las personas que se hallan en la situación contemplada en la norma.

Sin embargo, existen excepciones, como por ejemplo la relacionada con el principio de la capacidad de pago, porque quien nada posee y devenga simplemente un salario insuficiente para subsistir, nada debe pagar por no tener capacidad para ello. Es una excepción a la generalidad.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 4.05.- PROGRESIVIDAD – Es relacionada íntimamente con el principio de la equidad vertical y con la capacidad de pago de los contribuyentes.

La renta se analiza tanto desde su capacidad para incrementar la riqueza como para generar gasto o consumo.

ARTÍCULO 4.06.- IRRETROACTIVIDAD - Previsto en el inciso final del Artículo 338 de la Constitución Nacional. "Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

Así se entiende que las normas tributarias no pueden regular hechos fiscales sino a partir de su promulgación. No pueden tener vigencia sobre periodos anteriores a la misma ley.

Para aplicar este principio, debe tenerse en cuenta si el impuesto es instantáneo o de período. En el primer evento, la nueva ley no podrá modificar elementos de la obligación tributaria (hechos, bases, sujetos o tarifas) para acontecimientos ya consolidados antes de la promulgación de la respectiva ley.

En el segundo evento, cuando el impuesto es de período, la ley no podrá alterar los elementos del tributo del período en curso, sólo operan las modificaciones para el período que inicia después de entrar en vigencia la ley tributaria.

ARTÍCULO 4.07.- ECONOMÍA - "toda contribución ha de ser establecida de forma que la cantidad que se absorba de los bolsillos del pueblo exceda lo menos posible de la que se haga entrar en el tesoro público"

ARTÍCULO 4.08.- JUSTICIA - "La justicia es virtud cardinal que representa el orden y la recta razón aplicables en la interacción del individuo y la sociedad buscando la realización del bien".

El deber tributario es parte de la justicia social que se da a través del derecho. Es indiscutible que todo cuesta y el hecho de pertenecer a una sociedad, le da el derecho a recibir servicios, protección, honra y disfrutar de bienes y comodidad dentro de un orden dispuesto por el Estado, para el individuo, la familia y la sociedad; generando el deber de pagar tributos. Es justo pagar tal precio y cuanto



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

más alto sentido social tenga el individuo, mayor voluntad y gusto tendrá de pagar sus impuestos.

ARTÍCULO 4.09.- CERTEZA - Se tiene certeza, cuando hay un conocimiento claro sobre los elementos del tributo y demás aspectos referidos al mismo, tanto para los servidores públicos que tienen a su cargo la administración de los impuestos como para el contribuyente.

ARTÍCULO 4.10.- COMODIDAD - Toda contribución ha de ser recaudada en la época y forma que más convengan para el contribuyente, además así se atenúa la resistencia entre los sujetos pasivos. En aplicación a este principio, los impuestos indirectos y las retenciones en la fuente se aplican simultáneamente con la ocurrencia del hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 4.11.- PRACTICABILIDAD - Las medidas tributarias deben ser materializables, es decir, que se puedan realizar en la práctica. No deben concebirse sólo en un marco teórico dejando de lado las reales circunstancias y vivencias de los asociados, a fin de prever las dificultades de su aplicación.

ARTÍCULO 4.12.- DEBIDO PROCESO - Consagrado en la C.N. en su Artículo 29, debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, ya que en caso contrario puede generar nulidades. El contribuyente y la administración tributaria (o fisco), son iguales ante la ley, ambos deben acatarla tanto en su parte sustantiva como en su procedimiento y en sus ritualidades.

Este principio tiene mucho que ver con la aplicación práctica de la norma y, de manera especial, cuando se surten los procesos de determinación, discusión y cobro de los impuestos conforme a lo previsto en el Libro V del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 4.13.- LA BUENA FE - Este postulado contenido en el Artículo 83 de la C.N. es del siguiente tenor: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

ARTÍCULO 4.14.- EFICIENCIA: Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 4.15.- AUTONOMÍA: El Municipio de La Gloria goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de éste Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas establecidas en el Estatuto tributario Nacional, Código de Procedimiento Civil y los principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 6.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de La Gloria radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 7.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y las rentas del municipio de La Gloria, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

ARTÍCULO 8.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

a) Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

b) No Tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 9.- TRIBUTOS MUNICIPALES: Comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones.

Para fines del impuesto se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable.

ARTÍCULO 10.- IMPUESTOS. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio de La Gloria del Departamento del Cesar, sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO 1. - Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2.- Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 11.- TASA. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio y que corresponde al precio fijado por el Municipio de La Gloria del Departamento del Cesar, por la prestación de un servicio, que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste.

ARTÍCULO 12. CONTRIBUCIÓN. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio como contraprestación por los beneficios económicos que recibe el sujeto pasivo por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTICULO 13. PRECIO PÚBLICO. La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del Municipio de La Gloria Departamento del Cesar o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

sistema para el cálculo y a la Administración Municipal desarrollar dichos parámetros.

ARTÍCULO 14: EXENCIONES: Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal autorizar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal, será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

ARTÍCULO 15. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

CAPÍTULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 16.- DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 17.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria está compuesta por siete elementos esenciales.

ARTÍCULO 17.01.- LA FUENTE: Que es la Ley, esto es, una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 17.02.- EL SUJETO ACTIVO: Que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad. Es el Municipio de LA GLORIA.

ARTÍCULO 17.03.- EL SUJETO PASIVO: Que es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este estatuto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

ARTÍCULO 17.04.- LA BASE GRAVABLE: Es el aspecto cuantitativo del hecho gravado, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho gravado o conjunto de hechos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 17.05.- EL HECHO GRAVADO: Es el presupuesto establecido en la Ley revelador de una capacidad económica, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 17.06.- LA TARIFA: Es la magnitud establecida por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

ARTÍCULO 17.07.- EL AÑO O PERÍODO GRAVABLE: Es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERÍODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un instante, en forma excepcional. EL PERÍODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

PARÁGRAFO: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta. Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto.

ARTÍCULO 17.08.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO» UVT «. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de La Gloria Cesar.

Se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen para unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Anualmente se reajustará el valor de la unidad de valor tributario en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ARTÍCULO 18.- COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

ARTÍCULO 18.01.- IMPUESTOS MUNICIPALES

Impuesto Predial Unificado
Impuesto de Industria y Comercio.
Sistema de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio
Impuesto de Avisos y Tableros
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
Impuesto por Participación del Municipio de La Gloria Sobre Vehículos Automotores
Impuesto a los juegos de Azar
Derecho de explotación de las Rifas
Monopolio de los Juegos de Apuestas en Eventos Deportivos, Gallísticos y Similares
Monopolio Sobre Juegos de Suerte y Azar Localizados
Impuesto Espectáculos Artes Escénicas
Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

Impuesto Deguello de Ganado Menor
Impuesto de Delineación Urbana, Estudios y Aprobación de Planos
Impuesto Sobre el Transporte de Hidrocarburos
Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público
Impuesto de Pesas y Medidas
Estampilla Pro Cultura Municipal
Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al municipio.

ARTÍCULO 18.02.- CONTRIBUCIONES

Contribución por valorización
Participación en la plusvalía
Contribución Especial sobre Contratos De Obra Pública

ARTÍCULO 18.03.- OTROS IMPUESTOS, LICENCIAS Y SOBRETASAS

Licencia de Construcción y Servicios Aplicables por las Normas Urbanísticas
Licencia de Urbanismo
Licencia de Ocupación de Vías y Lugares Públicos
Sobretasa con Destino a la Corporación Autónoma Regional del Cesar “Corpocesar”
Sobretasa al Impuesto de Industria y Comercio para Financiar la Actividad Bomberil
Sobretasa a la Gasolina

ARTÍCULO 18.04.- DERECHOS, TASAS, TARIFAS, SERVICIOS Y OTROS

Derechos y Servicios de Planeación y Urbanismo
Derecho de Facturación, Sistematización y Paz y Salvo
Otros Derechos
Arrendamiento de Propiedades del Municipio
Coso Municipal
Legalización de Predios por el Fondo de Vivienda Municipal
Rotura de Vías
Tasa Pro-Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de La Gloria
Tasa de Nomenclatura
Tasa Pro-Fondo Municipal del Fomento y Desarrollo.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

TITULO I

IMPUESTOS

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 19.- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz. Constituido por la posesión o propiedad que se ejerza sobre un bien inmueble en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor del bien.

PARÁGRAFO. En ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del avalúo catastral.

ARTÍCULO 20.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

ARTÍCULO 20.01.- PREDIO RURAL: Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 20.02.- PREDIO URBANO: Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 20.03.- TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 20.04.- TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 20.05.- TERRENO NO URBANIZABLE: es aquel que afectado por alguna norma especial que no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

Norma Concordante: Resolución IGAC 070 de 2011, capítulo I. Conceptos Generales.

ARTÍCULO 21. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral es la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARÁGRAFO. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

Normas Concordantes: Artículo 7° del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.

ARTÍCULO 22. AUTO AVALUO BASE PARA ADQUISICION DE PREDIOS. El municipio de La Gloria podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de auto avalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del Impuesto Predial Unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el auto avalúo, la variación del



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

Normas Concordantes: artículo 15, ley 44 de 1990.

ARTICULO 23. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la ley 14 de 1983.

Normas Concordantes: artículo 14 ley 44 de 1990.

ARTICULO 24. FORMACION Y ACTUALIZACION CATASTRAL. Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en periodos de cinco (5) años, dicha actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro, eliminando las posibles



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Normas concordantes: Artículo 5º de la ley 14 de 1983; Resolución IGAC 070 de 2011, artículo 97; artículo 24 ley 1450 de 2011.

PARÁGRAFO 1. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 80. de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

PARÁGRAFO 2. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Normas Concordantes: Artículo 8º, ley 44 de 1990; Artículo 9º, ley 101 de 1993. Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 12906 del 10 de febrero de 2003.

ARTÍCULO 25.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Solo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble, Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, ley 1450 de 2011, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socio-económica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 26.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Gloria es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 27.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Gloria. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden departamental y nacional.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de predios sometidos al Régimen de Comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los propietarios en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso

PARÁGRAFO 3. Para los efectos del cobro del Impuesto Predial Unificado que se origine en relación a los bienes radicados en cabeza de Patrimonios Autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago del impuesto, intereses, sanciones y actualizaciones, los fideicomitentes y/o beneficiarios, es decir que son estos los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARAGRAFO 4. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el Impuesto Predial sobre cada bien privado sometido al sistema de propiedad horizontal, incorpora el correspondiente a los bienes comunes.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 28.- HECHO GENERADOR: Se genera por la existencia de un predio urbano o rural, poseído o de propiedad de una persona natural o jurídica incluidas las personas de derecho público en el municipio de La Gloria.

ARTÍCULO 29.- BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 30.- CAUSACION: El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y su pago se hará en los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 31.- PERIODO GRAVABLE: El período gravable del impuesto predial unificado será anual, comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 32. DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes deberán presentar la declaración en los plazos establecidos en el presente estatuto. Normas Concordantes: artículo 12, ley 44 de 1990. Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, Concepto 81 de 1997; Oficio 007796 de 2004.

ARTICULO 33. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente la declaración del Impuesto Predial Unificado en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos: a. Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio; b. Número de identificación y dirección, del predio; c. Número de metros de área y de construcción del predio; d. Auto avalúo del predio; e. Tarifa aplicada; f. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente; g. Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

Norma Concordante: Artículo 13, ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 34.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Según lo establecido en el artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, la tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo y se establecerá en el Municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los siguientes factores:



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

- a. Los estratos socioeconómicos
- b. Los usos del suelo, en el sector urbano
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- d. El rango del área
- e. El avalúo catastral

Parágrafo: Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Norma Concordante: Artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el auto avalúo:

PREDIOS RURALES

RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES		TARIFA APLICABLE
RANGO (SMMLV)		
Límite inferior	Límite Superior	
>0	= 7	5.0
>7	= 14	5.3
>14	= 28	5.5
>28	= 70	6.0
>70	= 140	7.0
>140	= 260	7.5
>260	= 520	8.0
>520	= 1.100	8.5
>1.100	= 2.000	9.0
>2.000	= 3.500	9.5
>3.500	= 5.500	10.0
>5.500	= 9.500	10.5
>9.500	= 16.500	11.0
>16.500	= 30.000	11.5
>30.000	EN ADELANTE	12.0

SECTOR DE VIVIENDA RURAL



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES		TARIFA APLICABLE
RANGO (SMMLV)		
Límite inferior	Límite Superior	
>0	= 7	5.0
>7	= 14	5.5
>14	= 28	6.0
>28	= 70	6.5
>70	= 140	7.0
>140	= 260	7.5
>260	= 520	8.0
>520	= 1.100	8.5
>1.100	= 2.000	9.0
>2.000	= 3.500	10.0
>3.500	= 5.500	11.0
>5.500	= 9.500	12.0
>9.500	= 16.500	13.0
>16.500	= 30.000	14.0
>30.000	EN ADELANTE	15.0

PREDIO AREA URBANA – CENTROS POBLADOS

RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES		TARIFA POR ESTRATO					
RANGO (SMMLV)		Est	Est	Est	Est	Est	Est
Límite inferior	Límite Superior	1	2	3	4	5	6
>0	= 7	5.0	5.3	5.5			
>7	= 14	5.3	5.5	5.8	6.0	6.5	6.8
>14	= 28	5.5	5.8	6.0	6.5	6.8	7.0
>28	= 50	5.8	6.0	6.5	6.8	7.0	7.5
>50	= 85	6.0	6.5	6.8	7.0	7.5	7.7
>85	= 140	7.0	7.0	7.0	7.5	7.7	7.9
>140	= 260	7.5	7.5	7.5	8.0	8.5	8.7
>260	= 480	8.0	8.0	8.0	9.5	9.4	9.6
>480	= 820	8.5	8.5	8.5	9.0	9.5	9.7
>820	= 1.400	9.0	9.0	9.0	10.0	10.5	10.7
>1.400	= 2.350	10.5	10.5	10.5	11.5	11.6	11.7
>2350	= 4.000	11.0	11.0	11.0	12.5	12.6	12.7



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

>4.000	= 6.800	12.5	12.5	12.5	13.5	13.6	13.7
>6.800	= 14.000	13.5	13.5	13.5	14.5	14.6	14.7
>14.000	= 30.000	14.5	14.5	14.5	15.5	15.6	15.7
>30.000	= 70.000	15.5	15.5	15.5	15.8	15.8	15.9
>70.000	EN ADELANTE	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0

PREDIOS NO RESIDENCIALES

RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES		TARIFA APLICABLE
RANGO (SMMLV)		
Límite inferior	Límite Superior	
>0	= 7	7.0
>7	= 14	7.5
>14	= 28	8.0
>28	= 70	8.5
>70	= 140	9.0
>140	= 260	9.5
>260	= 520	10.0
>520	= 1.100	10.5
>1.100	= 2.000	11.0
>2.000	= 3.500	11.5
>3.500	= 5.500	12.0
>5.500	= 9.500	12.5
>9.500	= 16.500	13.0
>16.500	= 30.000	14.0
>30.000	EN ADELANTE	15.0

Lotes urbanizados no edificados 30 por mil
Lotes urbanizables no urbanizados..... 30 por mil

PARAGRAFO 1. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARAGRAFO 2. Para las vigencias anteriores al año 2017, se seguirán aplicando las tarifas establecidas en el Acuerdo 031 de diciembre 10 de 2010.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

PARAGRAFO 3. Para determinar las escalas de Estratificación Socioeconómica se tendrán en cuenta las metodologías que para tal efecto expida el Gobierno Nacional a través del DANE.

ARTÍCULO 35.- EXCLUSIONES: No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, en cuanto se refiere al área que preste el servicio, sin incluir sus anexidades.
- c) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- d) Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.
- e) Los inmuebles de propiedad del Municipio de La Gloria destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
- f) Los bienes fiscales del Municipio.
- g) Los inmuebles de propiedad de entidades públicas municipales que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.
- h) Los que sean de propiedad de confesiones religiosas destinados exclusivamente al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, las casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares. Los



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

demás predios con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

i) Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente.

j) Los predios de propiedad de la nación destinados para uso exclusivo de la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

k) Los predios de propiedad de personas naturales que se desempeñen como madres comunitarias y durante el tiempo que dure su actividad.

ARTÍCULO 36.- EXENCIONES: Están exentos del impuesto predial unificado:

1. Los inmuebles de las empresas de carácter industrial que se constituyan en la zona del Parque Agroindustrial del Municipio de La Gloria, por el término de diez (10) años, contados a partir de su creación. Opera por una sola vez, no siendo aplicable a aquellas empresas que surjan en virtud de cambio de razón social u objeto social, cesión, fusión, escisión, ni otra figura jurídica que implique la continuidad total o parcial de la empresa beneficiada inicialmente con la exención.

2. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales dedicadas exclusivamente a actividades tales como ballet, ópera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folklórica, galerías de arte, exposición, pinturas, esculturas y que, además, sean sin ánimo de lucro, por el término de cinco (5) años, prorrogables por un término igual.

3- Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, por el término de cinco (5) años, prorrogables por un término igual.

4- Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, por el término de cinco (5) años, prorrogables por un término igual.

PARAGRAFO 1: Las exenciones establecidas en el presente artículo no podrán decretarse por un tiempo mayor de 10 años, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal. Deben ser solicitadas por el beneficiario y otorgada mediante acto administrativo por parte del Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal y su aplicación comienza a partir de la solicitud.

PARAGRAFO 2.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. - Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual se hará mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por parte del contribuyente
2. Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la aportación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
3. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Fisco Municipal.

PARAGRAFO 3.- La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARAGRAFO 4.- La Secretaría de Hacienda podrá verificar en cualquier momento la calidad de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

PARAGRAFO 5.- El beneficio de las exenciones se reconocerá en cada vigencia fiscal por consiguiente no podrá ser solicitado con retroactividad.

ARTICULO 37.- LIMITACION DEL IMPUESTO A PAGAR: Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

identifique en los procesos de actualización del catastro ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 38.- INCENTIVO FISCAL: El impuesto Predial Unificado, se deberá cancelar dentro de los seis (6) primeros meses del año gravable.

Quien cancele el valor correspondiente al impuesto Predial Unificado, dentro del periodo fijado para el pago, tendrá un incentivo fiscal, así:

1- Quienes cancelen desde el primero (01) de Enero hasta el último día hábil de febrero de ese año, tendrá un descuento del 15% sobre el capital.

2- Quienes cancelen desde el primero (01) de marzo hasta el último día hábil de abril de ese año, tendrá un descuento del 10% sobre el capital.

2- Quienes cancelen desde el primero (01) de mayo hasta el último día hábil de junio de ese año, tendrá un descuento del 5% sobre el capital.

PARAGRAFO 1: Quien no cancele dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto Predial Unificado, se hará acreedor a las sanciones e intereses moratorios descritos en este estatuto.

PARAGRAFO 2. Establézcase el valor de los intereses de mora a cancelar por parte de los contribuyentes del impuesto predial unificado en el municipio de La Gloria Cesar lo establecido en los Artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3: Los descuentos sólo se aplicarán a los impuestos correspondientes a la respectiva vigencia fiscal y no sobre deudas de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 4: Facúltese al Alcalde Municipal, por la vigencia fiscal 2018, para que actualice las tarifas de acuerdo al resultado que arroje la estratificación socio económica de zona rural.

ARTICULO 39. DEL PAZ Y SALVO. El Recibo de paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

El Recibo de paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

ARTICULO 40. DETERMINACION OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACION. Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste merito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Autorícese al municipio para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y presente mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del Impuesto Predial sobre la propiedad.

Para efectos de facturación del impuesto predial, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la Cartelera del Municipio y/o correo electrónico; de tal manera que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 41.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 42.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia apartir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 43. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae en cuanto a materia imponible, sobre



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 44.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Gloria es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 45.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de La Gloria.

ARTÍCULO 46.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 47.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 48.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 49.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 50.- PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 51.- VIGENCIA FISCAL: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 52.- PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTICULO 53.- BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravabl los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de La Gloria, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO 2. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de La Gloria cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

PARÁGRAFO 3. Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 5. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de detenninar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 54.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

2. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el artículo 7º. de la Ley 56 de 1981.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
 - c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa siempre en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
3. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
4. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor efectivamente recibido como utilidad. Para los consultores, interventores, administradores delegados y similares, la base gravable será la totalidad de los honorarios percibidos.
5. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos brutos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio de La Gloria.
6. "En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable." Artículo 102-3 Estatuto Tributario Nacional.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 55.- VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas.
6. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
7. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios y con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
8. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, conforme a lo establecido en el artículo 19 de E.T. nacional. los partidos políticos y los hospitales del sector público adscritos o vinculados al sistema de seguridad social en salud. Igualmente las actividades de apoyo, fomento y promoción de la educación pública que realicen los organismos del Estado en desarrollo de su objeto social, dentro de los fines del artículo 67 de la Constitución Política y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago por Captación –UPC-, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones económicas, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional.
9. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
10. El ejercicio individual de profesiones liberales, es decir, aquellas actividades reguladas por el Estado ejercidas por personas naturales previa obtención de un título académico de institución docente autorizada.
11. El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el municipio de La Gloria con destino a un lugar diferente de éste.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

12. Los ingresos diferentes a los obtenidos por el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de mercadeo, percibidos por las entidades sin ánimo de lucro.
13. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.
14. Los ingresos obtenidos por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, en un porcentaje igual al que el Municipio de La Gloria posea dentro de su capital social, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 6) del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 6° del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por **PROEXPO**, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
2. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación –**DAEX**- de que trata el artículo 25° del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 3: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

PARÁGRAFO 4: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1°, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 5: Se entienden por activos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 6: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
3. Y los demás requisitos que previamente señale El Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal.

Sin la presentación simultanea de todos estos documentos, no se efectuará la



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 56.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de La Gloria es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) Del 10 por mil correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 57.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

- Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones:

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses:

- De operaciones con entidades públicas
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

E. Ingresos varios

F. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

- Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones:

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses:

- De operaciones con entidades públicas
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

D. Ingresos varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Ingresos varios.

D. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

- B. Comisiones.
- C. Ingresos varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicios de Aduanas
- C. Servicios Varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos Varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros Rendimientos Financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 10. de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO 1: La Superintendencia Financiera informará al Municipio de La Gloria, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de las entidades del sector financiero localizadas en el Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto y en los decretos reglamentarios.

Para efectos de las investigaciones particulares que considere pertinentes, la Oficina de Tesorería Municipal podrá utilizar el reporte de la Superintendencia Financiera para verificar la base gravable declarada por la respectiva entidad.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

PARÁGRAFO 2: Las personas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, así como las entidades propietarias de tarjetas de crédito diferentes a las que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero o bancarias, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 58.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN LA GLORIA (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de La Gloria para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de La Gloria.

ARTICULO 59.- TARIFAS: Son los milajes definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto. Así.

Actividades comerciales.	2 al 10.0 X 1.000
Actividades de servicios.	2 al 10.0 x 1.000
Actividades industriales.	2 al 7.0 x 1.000

ARTÍCULO 60.- CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

CODIG O CIU REV. 4	CODIGO ICA	ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA
		Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y	
0111 1	No gravada	semillas oleaginosas, excepto cultivos genéticamente modificados	No gravada
0111 2	101	Cultivo de planta cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas genéticamente modificados	6.5
0112 1	No gravada	Cultivo de arroz, excepto cultivos genéticamente modificados	No gravada



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

0112 2	101	Cultivo de arroz genéticamente modificado	6,5
0113	No gravada	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	No gravada
0114	No gravada	Cultivo de tabaco	No gravada
0115	No gravada	Cultivo de plantas textiles	No gravada
0119	No gravada	Otros cultivos transitorios n.c.p.	No gravada
0121	No gravada	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	No gravada
0122	No gravada	Cultivo de plátano y banano	No gravada
0123	No gravada	Cultivo de café	No gravada
0124	No gravada	Cultivo de caña de azúcar	No gravada
0125	No gravada	Cultivo de flor de corte	No gravada
0126	No gravada	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	No gravada
0127	No gravada	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	No gravada
0128	No gravada	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	No gravada
0129	No gravada	Otros cultivos permanentes n.c.p.	No gravada
0130	No gravada	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	No gravada
0141	No gravada	Cría de ganado bovino y bufalino	No gravada
0142	No gravada	Cría de caballos y otros equinos	No gravada
0143	No gravada	Cría de ovejas y cabras	No gravada
0144	No gravada	Cría de ganado porcino	No gravada
0145	No gravada	Cría de aves de corral	No gravada
0149	No gravada	Cría de otros animales n.c.p.	No gravada
0150	No gravada	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	No gravada
0161 1	304	Actividades de apoyo a la agricultura, excepto alquiler de equipo agrícola	10
0161 2	302	Actividades de alquiler de equipo agrícola	7
0162	304	Actividades de apoyo a la ganadería	10
0163	304	Actividades posteriores a la cosecha	10
0164	304	Tratamiento de semillas para propagación	10
0170	No gravada	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexos	No gravada
0210	No gravada	Silvicultura y otras actividades forestales	No gravada
0220	No gravada	Extracción de madera	No gravada
0230	No gravada	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	No gravada



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

0240 1	304	Servicios de apoyo a la silvicultura, excepto el alquiler de maquinaria o equipo silvícola	10
0240 2	302	Alquiler de maquinaria o equipo silvícola	7
0311	No gravada	Pesca marítima	No gravada
0312	No gravada	Pesca de agua dulce	No gravada
313	304	Actividades de servicios relacionados con la pesca	10
0321	104	Acuicultura marítima	7
0322	104	Acuicultura de agua dulce	7
323	304	Actividades de servicios relacionados con la acuicultura	10
0510	104	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	104	Extracción de carbón lignito	7
0610	104	Extracción de petróleo crudo	7
0620	104	Extracción de gas natural	7
0710	104	Extracción de minerales de hierro	7
0721	104	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	104	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	104	Extracción de minerales de níquel	7
0729	104	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	104	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	104	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	104	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	104	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	104	Extracción de halita (sal)	7
0899	104	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	304	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
0990	304	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
10111	101	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5,5
10112	104	Producción de pieles y cueros en verde, obtención de lanas, plumas y plumones	7



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

1012	101	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5,5
10201	101	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5,5
10202	102	Elaboración de jugos naturales de frutas u hortalizas	7
10203	101	Elaboración de helados a base de frutas	5,5
1030	101	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5,5
10401	101	Elaboración de productos lácteos, excepto bebidas	5,5
10402	102	Elaboración de bebidas a base de leche	7
1051	101	Elaboración de productos de molinería	5,5
1052	101	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5,5
1061	304	Trilla de café	10
1062	101	Descafeinado, tostión y molienda del café	5,5
1063	101	Otros derivados del café	5,5
1071	101	Elaboración y refinación de azúcar	5,5
1072	101	Elaboración de panela	5,5
1081	101	Elaboración de productos de panadería	5,5
1082	101	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5,5
1083	101	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	5,5
1084	101	Elaboración de comidas y platos preparados	5,5
1089	101	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5,5
1090	101	Elaboración de alimentos preparados para animales	5,5
1101	103	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	103	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
11031	102	Producción de malta y otras bebidas malteadas	7
11032	103	Elaboración de cervezas	7
1104	102	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
1200	103	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	104	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	102	Tejeduría de productos textiles	7
1313	304	Acabado de productos textiles	7
1391	102	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

1392	102	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	102	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	104	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	104	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
14101	102	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
14102	304	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel a cambio de una retribución o por contrata	10
14201	104	Fabricación de artículos de piel	7
14202	102	Fabricación de prendas de vestir de piel	7
14203	304	Fabricación de prendas de piel a cambio de una retribución o por contrata	7
1430	102	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	7
1511	104	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
1512	104	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
1513	104	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1521	102	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
1522	102	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
1523	104	Fabricación de partes del calzado	7
1610	104	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	104	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	104	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	104	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	104	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
1701	104	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	104	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	7



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

1709	104	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1811	304	Actividades de impresión	7
1812	304	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
1820	304	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
1910	104	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	104	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	104	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	104	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	101	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5,5
2013	104	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	104	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	101	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	104	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
20231	104	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir	7
20232	103	Fabricación de perfumes y preparados de tocador	7
2029	104	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	104	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	101	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	4
2211	104	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	104	Reencauche de llantas usadas	7
2219	104	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	104	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	104	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	104	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
23911	104	Fabricación de productos refractarios, excepto morteros, hormigones y cementos refractarios	7
23912	102	Fabricación de morteros, hormigones y cementos refractarios	7
2392	104	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

2393	104	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
23941	102	Fabricación de cemento	7
23942	104	Fabricación de cal y yeso	7
23951	102	Fabricación de artículos de hormigón y cemento	7
23952	104	Fabricación de artículos de yeso	7
2396	104	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	104	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	104	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2421	104	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	104	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
2431	104	Fundición de hierro y de acero	7
2432	104	Fundición de metales no ferrosos	7
2511	104	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	104	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	104	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	104	Fabricación de armas y municiones	7
25911	104	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
25912	304	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia realizado por contrata o a cambio de una retribución	7
25921	104	Tratamiento y revestimiento de metales por cuenta propia	7
25922	304	Tratamiento y revestimiento de metales realizados por contrata o a cambio de retribución.	10
2593	104	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	104	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	104	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	104	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	104	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	104	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

2651	104	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
26521	103	Fabricación de relojes	7
26522	104	Fabricación de aparatos de control del tiempo y contadores	7
2660	104	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	104	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	104	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
2711	104	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	104	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	104	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
2731	104	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	104	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	104	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
2750	104	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	104	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	104	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	104	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	104	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	104	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	104	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	104	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	104	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	104	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	104	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	104	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	104	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramientas	7



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

2823	104	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	104	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	104	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	104	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	104	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	104	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	104	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	104	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
3011	104	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	104	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	104	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	104	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
3040	104	Fabricación de vehículos militares de combate	7
3091	104	Fabricación de motocicletas	7
3092	104	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5
3099	104	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	104	Fabricación de muebles	7
3120	104	Fabricación de colchones y somieres	7
32101	103	Fabricación de joyas	7
32102	104	Fabricación de piedras preciosas y artículos conexos	7
3220	104	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	104	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
3240	104	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	104	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	104	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	304	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	9



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

3312	304	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	9
3313	304	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	9
3314	304	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	9
3315	304	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	9
3319	304	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	304	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
3511	104	Generación de energía eléctrica	Tarifa definida por Kw (Ley 56 de 1981)
3512	303	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	303	Distribución de energía eléctrica	10
3514	203	Comercialización de energía eléctrica	10
35201	104	Producción de gas	7
35202	303	Servicio público domiciliario de gas combustible	10
35203	202	Comercialización de combustibles gaseosos (no incluye el servicio público domiciliario de distribución de gas combustible)	7
35301	304	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
35302	104	Producción de hielo	7
36001	304	Captación y tratamiento de agua a cambio de una retribución o contrata (No incluye el servicio público domiciliario de acueducto)	10
36002	303	Servicio público domiciliario de acueducto	10
3700	302	Evacuación y tratamiento de aguas residuales (No incluye el servicio público de alcantarillado)	7
38111	302	Recolección de desechos no peligrosos (No incluye servicio público domiciliario de aseo)	7
38112	303	Servicio público domiciliario de aseo y alcantarillado	10
3812	302	Recolección de desechos peligrosos (No incluye el servicio público domiciliario de aseo)	7
3821	302	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos (No incluye el servicio público domiciliario de aseo)	7



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

3822	302	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos (No incluye el servicio público domiciliario de aseo)	7
3830	104	Recuperación de materiales	7
3900	302	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7
41111	302	Construcción de edificios residenciales a cambio de una retribución o por contrata	7
41112	104	Construcción de edificios residenciales por cuenta propia	7
41121	302	Construcción de edificios no residenciales a cambio de una retribución o por contrata	7
41122	104	Construcción de edificios no residenciales por cuenta propia	7
4210	302	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7
4220	302	Construcción de proyectos de servicio público	7
4290	302	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7
4311	302	Demolición	7
43121	302	Preparación del terreno para posteriores actividades de construcción	7
43122	304	Preparación del terreno para otras actividades diferentes a construcción	10
4321	304	Instalaciones eléctricas	10
4322	304	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	304	Otras instalaciones especializadas	10
4330	304	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	302	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
4511	202	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
4512	202	Comercio de vehículos automotores usados	7
4520	304	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
4530	204	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	9,6
4541	203	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
4542	304	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

46101	201	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos químicos y alimentos	5,4
4612	202	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de combustibles, artículos de ferretería y materiales de construcción	10
46103	203	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de bebidas y cigarrillos	10
46104	204	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de otros bienes	10
46201	201	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5
46202	201	Comercio al por mayor de café pergamino	5
46203	204	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	8
4631	201	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5
46321	203	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	10
46322	204	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas y de tabaco	10
4641	204	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	9
4642	204	Comercio al por mayor de prendas de vestir	9
4643	204	Comercio al por mayor de calzado	9
4644	204	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	9
46451	202	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	7
46452	203	Comercio al por mayor de cosméticos y de tocador	10
46453	204	Comercio al por mayor de productos botánicos y jabones	10
46491	204	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
46492	202	Comercio al por mayor de artículos de papelería, libros y periódicos	7
4651	204	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	9
4652	204	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	9
4653	204	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
4659	204		9,6



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

		Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	
46611	202	Comercio al por mayor de combustibles y de lubricantes	10
46612	204	Comercio al por mayor de aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	9,6
4662	204	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	9,6
46631	202	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y productos de vidrio	6
46632	204	Comercio al por mayor de equipo de calefacción, fontanería y pinturas	9
46641	201	Comercio al por mayor de productos químicos de uso agropecuario	9
46642	204	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias	9
4665	204	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y Chatarra	9
4669	204	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	9,6
4690	204	Comercio al por mayor no especializado	9,6
47111	201	Comercio al por menor en establecimientos no especializados de alimentos.	4
47112	203	Comercio al por menor en establecimientos no especializados de licores o cigarrillos	10
47113	204	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por tabaco y otras mercancías	9,6
47191	202	Comercio al por menor en establecimientos no especializados de productos de ferretería y productos de farmacia y droguería	5
47192	203	Comercio al por menor en establecimientos no especializados de cosméticos y joyería	10
47193	204	Comercio al por menor en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	9,6
4721	201	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4
4722	201	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

4723	201	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6
47241	203	Comercio al por menor de licores y cigarrillos, en establecimientos especializados	10
47242	204	Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y productos del tabaco diferentes a cigarrillos, en establecimientos especializados	9,6
4729	201	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6
4731	202	Comercio al por menor de combustible para Automotores	10
47321	202	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas)	6
47322	204	Comercio al por menor de aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	9
4741	204	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
4742	204	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
4751	204	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
47521	202	Comercio al por menor de artículos de ferretería, construcción y productos de vidrio en establecimientos especializados	7
47522	204	Comercio al por menor de pinturas, marqueterías y segadoras de césped en establecimientos especializados	9
4753	204	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	9
4754	204	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	9
4755	204	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	9
47591	204	Comercio al por menor de otros artículos domésticos establecimientos especializados	9,6
47592	201	Comercio al por menor de productos químicos y agrícolas	7,4



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

47593	202	Comercio al por menor de otros combustibles solidos y distribución de gas en bombonas	5
4761	202	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7
4762	204	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7
4769	204	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7
4771	204	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
4772	204	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	7
47731	202	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados	5
47732	203	Comercio al por menor de cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	9
47733	204	Comercio al por menor de productos ortopédicos, odontológicos y tiendas naturistas.	7
4774	204	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	7
47751	204	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
47752	203	Comercio al por menor realizados mediante contrato de compraventa con pacto de retroventa.	10
47811	201	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles	4
47812	203	Comercio al por menor de cigarrillos en puestos de venta móviles	10
47813	204	Comercio al por menor de bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	10
4782	204	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	7
4789	204	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	9
4791	204	Comercio al por menor realizado a través de internet	9,6



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

4792	204	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta por correo	9,6
4799	204	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puesto de venta o mercados	9,6
4911	302	Transporte férreo de pasajeros	5
4912	302	Transporte férreo de carga	5
4921	302	Transporte de pasajeros	5
4922	302	Transporte mixto	5
4923	302	Transporte de carga por carretera	5
4930	303	Transporte por tuberías	10
5011	302	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	7
5012	302	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	7
5021	302	Transporte fluvial de pasajeros	4
5022	302	Transporte fluvial de carga	4
5111	302	Transporte aéreo nacional de pasajeros	7
5112	302	Transporte aéreo internacional de pasajeros	7
5121	302	Transporte aéreo nacional de carga	7
5122	302	Transporte aéreo internacional de carga	7
5210	304	Almacenamiento y depósito	10
5221	304	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	304	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	304	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	304	Manipulación de carga	10
5229	304	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	304	Actividades postales nacionales	10
5320	304	Actividades de mensajería	10
5511	303	Alojamiento en hoteles	7
5512	303	Alojamiento en apartahoteles	7
5513	303	Alojamiento en centros vacacionales	8
5514	303	Alojamiento rural	5
5519	303	Otros tipos de alojamientos para visitantes	5
5520	303	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5
5530	303	Servicio por horas	10
5590	303	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	303	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

5612	303	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
5613	303	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6
5619	303	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
5621	304	Catering para eventos	10
5629	304	Actividades de otros servicios de comidas	8
5630	303	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
58111	304	Servicio de Edición de libros	10
58112	104	Edición de libros	7
58121	304	Servicio de edición de directorios y listas de correo	10
58122	104	Edición de directorios	7
58131	304	Servicio de edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	10
58132	104	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7
58191	304	Otros servicios de edición	10
58192	104	Otros trabajos de edición	7
5820	104	Edición de programas de informática (software)	7
5911	104	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5912	104	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5913	304	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5914	304	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
59201	104	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
59202	304	Actividades de servicio de grabación de sonido y edición de música	7
6010	304	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7
6020	304	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
61101	304	Actividades de telecomunicaciones alámbricas, excepto servicios públicos domiciliarios de telefonía	7
61102	303	Servicios públicos domiciliarios de telefonía	10



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

6120	304	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	304	Actividades de telecomunicación satelital, excepto servicios públicos domiciliarios de telefonía	10
6190	304	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	304	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	304	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	304	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
6311	304	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	304	Portales web	10
6391	304	Actividades de agencias de noticias	10
6399	304	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6411	401	Banco Central	8
6412	401	Bancos comerciales	8
6421	401	Actividades de las corporaciones financieras	8
6422	401	Actividades de las compañías de financiamiento	8
6423	401	Banca de segundo piso	8
6424	401	Actividades de las cooperativas financieras	7
6431	401	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	8
6432	401	Fondos de cesantías	5
6491	401	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	8
6492	401	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	401	Actividades de compra de cartera o factoring	8
6494	401	Otras actividades de distribución de fondos	8
6495	401	Instituciones especiales oficiales	5
64991	401	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	8
64992	304	Servicios de las casas de empeño o compraventas	10
64993	203	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	10
6511	401	Seguros generales	7
6512	401	Seguros de vida	7
6513	401	Reaseguros	7



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

6514	401	Capitalización	7
6521	401	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	401	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6531	401	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	401	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
66111	401	Administración de mercados financieros, excepto actividades de las bolsas de valores	5
66112	304	Actividades de las bolsas de valores	10
6612	304	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10
6613	304	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
6614	401	Actividades de las casas de cambio	9
6615	401	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	9
6619	304	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10
6621	304	Actividades de agentes y corredores de seguros	10
6629	304	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10
6630	304	Actividades de administración de fondos	10
6810	304	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	304	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
6910	304	Actividades jurídicas	9
6920	304	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	9
7010	304	Actividades de administración empresarial	9
7020	304	Actividades de consultoría de gestión	9
7110	304	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	9
7120	304	Ensayos y análisis técnicos	9
7210	304	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	8
7220	304	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	8
7310	304	Publicidad	10
7320	304	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

7410	304	Actividades especializadas de diseño	10
7420	304	Actividades de fotografía	10
7490	304	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7500	302	Actividades veterinarias	7
7710	302	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7
7721	304	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
7722	304	Alquiler de videos y discos	8
7729	304	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
77301	304	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo de construcción, de equipo de transporte y maquinaria agrícola y forestal, sin operarios	10
77302	302	Alquiler de equipo de construcción, demolición dotado de operarios, y alquiler de equipo agropecuario.	7
77303	304	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	304	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
7810	304	Actividades de agencias de empleo	10
7820	302	Actividades de agencias de empleo temporal	10
7830	304	Otras actividades de suministro de recurso humano	10
7911	304	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	304	Actividades de operadores turísticos	10
7990	304	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
8010	302	Actividades de seguridad privada	8
8020	302	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8
8030	302	Actividades de detectives e investigadores privados	9
8110	304	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	302	Limpieza general interior de edificios	7
8129	302	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	7
81301	303	Actividades de servicios públicos domiciliarios de corte de césped, poda de árboles y mantenimiento de parques y jardines	8



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

81302	304	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimientos conexos prestados por personas diferentes a las empresas de servicios públicos domiciliarios	10
8211	304	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	304	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
8220	304	Actividades de centros de llamadas (Call center)	8
8230	304	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	304	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	304	Actividades de envase y empaque	10
8299	304	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8411	No gravada	Actividades legislativas de la administración pública	No gravada
8412	No gravada	Actividades ejecutivas de la administración pública	No gravada
8413	No gravada	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	No gravada
8414	No gravada	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	No gravada
8415	No gravada	Actividades de los otros órganos de control	No gravada
8421	No gravada	Relaciones exteriores	No gravada
8422	No gravada	Actividades de defensa	No gravada
8423	No gravada	Orden público y actividades de seguridad	No gravada
8424	No gravada	Administración de justicia	No gravada
8430	304	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
8511	301	Educación de la primera infancia	2,5
8512	301	Educación preescolar	2,5
8513	301	Educación básica primaria	2,5
8521	301	Educación básica secundaria	2,5
8522	301	Educación media académica	2,5
8523	301	Educación media técnica y de formación laboral	2,5
8530	301	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	2,5
8541	301	Educación técnica profesional	2,5
8542	301	Educación tecnológica	2,5
8543	301	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	2,5



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

8544	301	Educación de universidades	2,5
8551	301	Formación académica no formal	2,5
8552	301	Enseñanza deportiva y recreativa	2,5
8553	301	Enseñanza cultural	2,5
8559	301	Otros tipos de educación n.c.p.	2,5
8560	304	Actividades de apoyo a la educación	10
86101	No gravada	Actividades de hospitales y clínicas, con internación de servicios de salud contempladas en el plan obligatorio de salud	No gravada
86102	304	(excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	10
86211	302	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	7
86221	302	Actividades de la práctica odontológica (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	7
86911	304	Actividades de apoyo diagnóstico, (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	10
86921	304	Actividades de apoyo terapéutico, (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	10
86991	304	Otras actividades de atención de la salud humana, (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública)	10



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

		o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	
86992	302	Otras actividades medicas de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	7
87101	304	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general, (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	10
8720	302	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	7
8730	302	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	7
8790	302	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7
8810	302	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	7
8890	302	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	7
9001	304	Creación literaria	10
9002	304	Creación musical	10
9003	304	Creación teatral	10
9004	304	Creación audiovisual	10
9005	304	Artes plásticas y visuales	10
9006	304	Actividades teatrales	10
9007	304	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10
9008	304	Otras actividades de espectáculos en vivo	10
9101	No gravada	Actividades de bibliotecas y archivos	No gravada
9102	No gravada	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	No gravada
9103	No gravada	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	No gravada
9200	No gravada	Actividades de juegos de azar y apuestas	No gravada
9311	304	Gestión de instalaciones deportivas	10
9312	No gravada	Actividades de clubes deportivos	No gravada



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

93191	No gravada	Otras actividades deportivas	No gravada
93192	304	Actividades relacionadas con las deportivas	10
9321	304	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10
9329	304	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9411	No gravada	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	No gravada
9412	No gravada	Actividades de asociaciones profesionales	No gravada
9420	No gravada	Actividades de sindicatos de empleados	No gravada
9491	No gravada	Actividades de asociaciones religiosas	No gravada
9492	No gravada	Actividades de asociaciones políticas	No gravada
9499	No gravada	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	No gravada
9511	304	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8
9512	304	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	9
9521	304	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	9
9522	304	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	9
9523	304	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
9524	304	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
9529	304	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10
9601	302	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	7
9602	304	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6
9603	304	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8
9609	304	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
9700	No gravada	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	No gravada
9810	No gravada	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	No gravada
9820	No gravada	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	No gravada



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

9900	No gravada	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	No gravada
------	------------	--	------------

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que no hayan pagado industria y comercio y avisos y tableros, por los años adeudados hasta el 31 de diciembre de 2015, se les aplicará el acuerdo del respectivo año, con el mismo procedimiento que se venía haciendo. Acuerdo 031 de diciembre de 2010.

PARAGRAFO 2 Establézcase el valor de los intereses de mora a cancelar por parte de los contribuyentes del impuesto Industria y Comercio en el municipio de La Gloria Cesar lo establecido en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 3: Todo contratista que ejecute su actividad en jurisdicción del municipio de La Gloria, para la expedición de satisfacción por parte de la Secretaria de Planeación y Obra municipal debe estar a paz y salvo con el municipio por concepto de impuesto de industria y comercio y complementarios

ARTICULO 61.- Las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, que se encuentren obligadas a declarar, deben informar en las declaraciones de Retenciones y Autoretenciones y del impuesto de Industria y Comercio y complementarios de los periodos siguientes a la publicación de este Acuerdo, el código de la(s) actividad(es) económica(s) que le corresponda según la clasificación indicada en el Artículo 60 de este Estatuto.

Cuando un contribuyente o responsable desarrolle dos (2) o más actividades económicas, informará la actividad económica que haya generado el mayor valor de los ingresos operacionales en el período gravable a declarar.

ARTICULO 62.- Las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto y que inicien actividades o informen novedades, deberán indicar en el Registro de Industria y Comercio, el código de actividad económica que conforme a este Acuerdo corresponda a la que proyecta desarrollar o desarrolla como actividad predominante.

ARTICULO 63. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, que se desarrolle en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARÁGRAFO 1: En el caso del ejercicio de actividades industriales con locales comerciales para la venta de sus productos o la prestación de servicios relacionados con la actividad industrial, en que se integran unas con otras en una sola unidad jurídica, se liquidará y pagará el impuesto por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos aplicando la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 64.- La ley 1551 de 2012, reconoce a los municipios la autonomía que le da la constitución Política de Colombia en su artículo segundo numeral 3, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y obligaciones, Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

En este sentido se clasificará las actividades informales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 64.01.- VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 64.02.- VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, artesanías entre otros.

ARTÍCULO 64.03.- VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano y corregimientos, con ocasión de eventos



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 65. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal, dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTICULO 66.- TARIFAS PARA EL SECTOR INFORMAL. Toda persona que realice ventas informales dentro de la jurisdicción del municipio deberá cancelar el impuesto de industria y comercio de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Los vendedores ambulantes, el equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente, por día en el sitio OCUPADO.
- b) Los vendedores estacionarios, el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente, por día en el sitio de fiesta.
- c) Vendedores temporales, el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente, por día en el sitio OCUPADO.
- d) Los carros que entren al Municipio zona urbana y corregimientos zona rural, para vender víveres, abarrotes, verduras, productos alimenticios, mercancías, distribuidores y combustibles (petróleo, ACPM, gasolina, etc.) se le cobrará por cada entrada el equivalente hasta cinco (5) salarios mínimo diario legal vigente.
- e) Los carros que entren al municipio en zona urbana y corregimientos zonal rural para vender panes, productos lácteos, chitos, snack, cerveza, gaseosa, licores, se les cobra por cada entrada el equivalente hasta cuatro (4) salarios mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 67.- OBLIGACIÓN DE EXIGIR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las empresas o compañías encargadas de las actividades dedicadas a la industria petrolera, portuaria, agropecuaria y minera,



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

deberán exigir a todas las personas naturales y jurídicas como requisito indispensable para contratar la última declaración del Impuesto de Industria y comercio presentada y pagada correspondiente al año anterior al perfeccionamiento del contrato.

ARTÍCULO 68.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES, El registro o matrícula administrado por la Tesorería Municipal de La Gloria, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes o declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio deben registrarse en la Oficina de Tesorería Municipal, sección Impuestos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le soliciten en los formularios respectivos, pero en todo caso el impuesto se causará desde la fecha de iniciación de las actividades.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las empresas que realicen actividades exentas, excluidas o no gravadas.

ARTÍCULO 69.- REQUISITOS DEL REGISTRO: Para el registro de toda actividad industrial, comercial, de servicios o financiera que se realice en la jurisdicción del Municipio de La Gloria, requiere de la presentación de los siguientes documentos:

1. Formulario de Registro
2. Certificado de uso del suelo (Permiso de Uso)
3. Copia del RUT (Certificado)
4. Certificado de registro ante la Cámara de Comercio
5. Certificado de sanidad, expedido por la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, si se requiere.
6. Certificado de SAYCO o ACINPRO, si se ejecuta obras musicales.

ARTÍCULO 70.- OBLIGACIONES: Los sujetos del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1- Registrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la iniciación de sus actividades.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

- 2- Presentar anualmente, dentro de los plazos establecidos la declaración de Industria y Comercio, junto con la liquidación privada del gravamen.
- 3- Presentar copia del RUT cuando existan cambios.
- 4- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, o el Libro fiscal o de operaciones diarias para los pertenecientes al Régimen Simplificado.
- 5- Efectuar los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos establecidos en este estatuto.
- 6- Comunicar al municipio cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

ARTICULO 71. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. (Ley 43 de 1.987. Art. 47).

PARAGRAFO. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable del año siguiente.

ARTÍCULO 72.- FECHA DE PAGO E INCENTIVO FISCAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de Industria y Comercio, se deberá presentar y cancelar dentro de los seis (6) primeros meses del año siguiente al periodo gravable declarado.

Quien cancele el valor correspondiente al impuesto de Industria y Comercio, dentro del periodo fijado para el pago, tendrá un incentivo fiscal, así:

- 1- Quienes cancelen desde el primer día de enero y hasta el último día hábil de febrero de ese año, tendrá un descuento del 15 % sobre el capital del Impuesto de industria y Comercio.
- 2- Quienes cancelen desde el primer día de marzo y hasta el último día hábil de abril de ese año, tendrá un descuento del 10% sobre el capital del Impuesto de industria y Comercio.
- 3- Quienes cancelen desde el primero (01) de mayo y hasta el último día hábil de junio de ese año, tendrá un descuento del 5 % sobre el capital de industria y comercio.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

PARAGRAFO 1: Quien no cancele dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto de Industria y Comercio, se hará acreedor a las sanciones e intereses moratorios descritos en este estatuto.

PARÁGRAFO 2: Los descuentos sólo se aplicarán a los impuestos correspondientes a la respectiva vigencia fiscal y no sobre deudas de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 73.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Oficina de Tesorería Municipal, deberá ser requerido a partir del vencimiento del término concedido para el registro para que cumpla con esta obligación, sujeto a las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

ARTICULO 74.- MEDIOS DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO: Para la verificación de la información suministrada por el contribuyente para el pago del Impuesto de Industria y Comercio, se podrá tomar como medios de prueba las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN
2. Cruces con entidades del sector financiero, vigiladas por la Superintendencia Financiera, o de otras entidades públicas o privadas, tales como la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio, notarías, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente o de terceros relacionados.
4. Estados Financieros Certificados o dictaminados, según el caso, o copia de la declaración de renta de los dos últimos periodos gravables, si se encuentra obligado a declarar.
5. Investigación directa.
6. Demás fuentes estadísticas, tales como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones.

PARAGRAFO: Cuando el contribuyente presente como medio de prueba Estados Financieros certificados o dictaminados u otro informe o certificación firmada por Contador Público o Revisor Fiscal y éstos no se ajusten a realidad económica del declarante y si se llegare a comprobar inconsistencias en la información certificada, la Administración Municipal elevará la queja ante la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 75.- MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquiera otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Oficina de Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades correspondientes.

ARTÍCULO 76.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Oficina de Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Oficina de Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 77.- CANCELACION DEL REGISTRO: Cuando cese una actividad temporal o definitivamente, el responsable del Impuesto de Industria y Comercio debe reportar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la Oficina de Tesorería Municipal, para lo cual presentará:

- a. Solicitud por escrito
- b. Recibo de pago, o paz y salvo, del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período hasta el cual se ejerció la actividad.
- c. Constancia de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.
- d. Cancelación de su registro ante la DIAN.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 78.- SOLIDARIDAD DE LOS ADQUIRIENTES DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: Los compradores, adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 79.- DECLARACIÓN: Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

**SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

ARTÍCULO 80. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de La Gloria Cesar, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o Bono en cuenta, lo que ocurra primero. El Sistema de Retención del Impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el municipio de La Gloria y las generales del Sistema de Retención aplicable al impuesto de Renta y Complementarios, con excepcion de los agentes retenedores del impuesto

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas en el año inmediatamente anterior al periodo gravable a declarar, serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente que se genere en éste

ARTÍCULO 81.- PRÁCTICA DE LA RETENCIÓN. Se efectuará la Retención cuando los agentes de retención del impuesto de industria y comercio intervengan en actos y operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Además, son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjeta crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios con el impuesto de industria y comercio en el municipio de La Gloria.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Las personas o establecimientos afiliados, deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no contribuyente del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no gravadas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a retención.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirientes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 82. CASOS EN LOS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No estarán sujetos a Retención en la Fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 83. BASE DE LA RETENCION. La Retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el Impuesto a las Ventas facturado.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o débito y/o sus asociaciones, la base de retención será del cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO 2: Cuando los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la Retención se deberá efectuar sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 84. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. El Alcalde Municipal podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención. En caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para el impuesto de las ventas (I.V.A.)

PARÁGRAFO 1: Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministro celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO 2: Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las mínimas establecidas en el presente Artículo.

ARTÍCULO 85. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. También se sustraerá los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 86. TARIFA. La tarifa de retención en la fuente de industria y comercio será del ochenta por ciento (80%) de la respectiva actividad. Cuando el sujeto de Retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de Retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de Retención sea públicamente conocida y este no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda Municipal como abono o anticipo del impuesto a su cargo.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

PARÁGRAFO 1°: La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas crédito o débito será del 4.0 por mil. No obstante, cuando se presente la declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

PARÁGRAFO 2°.- Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los dos (2) meses del año siguiente a la retención.

PARÁGRAFO 3°.- En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 87. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de Retención o de percepción permanente las siguientes entidades (personas naturales, jurídicas o de hecho):

1. Entidades de derecho público: la nación, el departamento del Cesar, el municipio de la Gloria, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que, mediante Resolución del Secretario de Hacienda y Tesorero del Municipio de La Gloria, se designen como agentes de retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la Retención del Impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de este.
 - d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
5. Los responsables del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado del Iva, en todas sus operaciones.
6. Los consorcios y Uniones Temporales, a los miembros del consorcio y/o Unión temporal.
7. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o débito, sus asociaciones, y las entidades adquirientes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del régimen simplificado preferencial no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, pero están obligados a realizar auto retención bimestral.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 88. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y los Autoretenedores del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

ARTÍCULO 89. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de La Gloria.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o débito y/o sus asociaciones, la retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

ARTÍCULO 90. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los cuatro períodos inmediatamente siguientes.

Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna, salvo algunas excepciones.

ARTÍCULO 91. CONTABILIZACIÓN DE LAS RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada “**Retención Ica Por Pagar**”, ésta deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 92. PROCEDIMIENTO EN ANULACIONES, DEVOLUCIONES, RESCISIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se presenten anulaciones, devoluciones, rescisiones, o resoluciones de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 93. PROCEDIMIENTO SI SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR UN MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al debido, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los mayores valores retenidos, previa solicitud escrita del directamente afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando hubiere lugar.

En ese mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará éste valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 94. PROCEDIMIENTO CUANDO SE REALIZAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO. cuando se realizan retenciones del impuesto de industria y comercio a no responsables del impuesto, la Administración municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas necesarias.

ARTÍCULO 95. COMPROBANTE DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retenciones, según el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el Sistema de Retención al Impuesto Sobre la Renta y Complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de retenciones practicadas.

ARTÍCULO 96. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Todos los agentes de Retención de Impuesto de Industria



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

y Comercio, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a las Retenciones practicadas.

Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio en el territorio de La Gloria.

ARTÍCULO 97. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado bimensual que cumplan con los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los diez (10) días primeros de cada bimestre.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta separada en la cual se registran las retenciones efectuadas que se denominará **“Retención del Impuesto de Industria y Comercio por Pagar”**; además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

Deben expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo del siguiente año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor; el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención.

Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación. Indicar la calidad de agente retenedor en las facturas.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento de estas obligaciones generará sanciones establecidas en el Estatuto de Rentas Municipales, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario, para los agentes de retención.

ARTÍCULO 98. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación del Impuesto de Industria y Comercio dentro de



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

los plazos que se indique en este Estatuto o por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 99. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA.

Para efectos de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con la Retención de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil en el Municipio de La Gloria Cesar, se aplicará lo estipulado en el Presente Estatuto.

ARTÍCULO 100. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Para los prestadores del servicio de transporte terrestre de carga y pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de las operaciones en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresas de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representan los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 101. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria Cesar, fijará el plazo para que los agentes retenedores efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 102. REGULACION DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.

El gobierno municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del



CONCEJO MUNICIPAL LA GLORIA – CESAR NIT 824004504-8



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la administración señale.

AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 103. AGENTES AUTORETENEDORES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán autoretencciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las autoretencciones mensualmente. Los contribuyentes del régimen común y régimen simplificado del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 104. IMPUTACIÓN DE LAS AUTORETENCIONES. La autoretencción en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 105: DEFINICIÓN: Establézcase el impuesto a los avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de La Gloria. Dicho impuesto se aplicará a los responsables del impuesto de industria y comercio como impuesto complementario.

ARTÍCULO 106.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 107.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

ARTÍCULO 107.01.- SUJETO ACTIVO: MUNICIPIO DE LA GLORIA



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 107.02.- SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 44 del presente Estatuto (**SUJETO PASIVO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**), que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 107.03.- MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de La Gloria.

ARTÍCULO 107.04.- HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 107.05.- BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 107.06.- TARIFA: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 107.07.- OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 108: DEFINICIÓN: En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, establézcase el impuesto a los avisos y vallas publicitarias en la jurisdicción del Municipio de La Gloria. Dicho impuesto se aplicará a los responsables de la publicidad exterior visual que exhiban vallas publicitarias.

Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público, a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones.

ARTÍCULO 109.- AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 110.- SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 111.- LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8 mts² y hasta 24 mts², pagará la suma equivalente al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts² pagará la suma equivalente al 40% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la Ley.
4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de La Gloria, pagará la suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de La Gloria. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a La Gloria, se cobrará el 40% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de La Gloria.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Oficina de Planeación y la Tesorería Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Oficina de Planeación, la ubicación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de La Gloria, para la respectiva viabilidad de acuerdo a las normas de ordenamiento y espacio público.

ARTÍCULO 112.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de La Gloria, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 112.01 SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Gloria es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 112.02 SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 112.03 HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTÍCULO 112.04 BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 113.- TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

ARTÍCULO 113.01 PASACALLES: El tiempo máximo que podrán permanecer instalados será de 30 días calendario y se cobrará de la siguiente manera:

- a). Hasta 10 días calendario: Un (1) salario mínimo diario vigente
- b). De 11 a 30 días calendario: Dos (2) salarios mínimos diarios vigentes

ARTÍCULO 113.02 AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED, SUPERIORES A CUATRO (4) METROS CUADRADO E INFERIOR A (8) OCHO METROS CUADRADOS: Se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o por fracción de año.

ARTÍCULO 113.03 PENDONES Y FESTONES: El tiempo máximo que podrá permanecer instalados será de 30 días calendario y se cobrará Un (1) salario mínimo diario vigente.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 113.04.- AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

ARTÍCULO 113.05.- VALLAS DE OBRAS: Las vallas o avisos de las obras de construcción y/o urbanización pagarán Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 114.- PROCEDIMIENTO DE PAGO: Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

a) Una vez presentada la solicitud ante la oficina de Planeación Municipal, ésta informará a la oficina de Tesorería Municipal, para la expedición de la liquidación respectiva.

b) Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará el recibo oficial ante la Oficina de Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de la publicidad visual exterior correspondiente.

PARÁGRAFO 1: Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de Un (1) mes para cumplir con lo previsto en los artículos anteriores, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en este estatuto y las demás autorizadas por la ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO 2: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el único querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 3: Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

PARÁGRAFO 4: Son solidarios en el pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, el propietario del terreno donde esté ubicada la publicidad y el dueño de la infraestructura donde aparezca la publicidad.

ARTÍCULO 115.- UBICACIÓN Y PROHIBICIONES: Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del Municipio de La Gloria, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales.

c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del presente artículo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 mts/1), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

PARAGRAFO 1: A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes o la dependencia delegada deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

PARAGRAFO 2: La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

PARAGRAFO 3: Cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con lo establecido en este estatuto y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

CAPÍTULO VII

**IMPUESTO POR PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA
SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 116.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Cesar y demás Departamentos de Colombia por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de La Gloria el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de La Gloria.

ARTÍCULO 117.- DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 118.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por el artículo 138 de Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 119.- HECHO GENERADOR: La propiedad o posesión de los vehículos gravados, matriculados en los demás departamentos de Colombia, pero que se encuentre en uso en la ciudad de La Gloria.

ARTÍCULO 120.- SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 121.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez está



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente, el valor es el total registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 122.-CAUSACIÓN: El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Por lo anterior los propietarios de vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier Departamento del país o ante el Distrito Capital sometidos al impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en La Gloria-Cesar, deberán correspondiente a su domicilio indicando claramente el nombre del Municipio de La Gloria-Cesar.

Dicha declaración la presentaran ante el Departamento o el distrito Capital en que se encuentre matriculado el vehículo objeto del gravamen y la entidad financiera consignará la participación del veinte por ciento (20%) que corresponda a este Municipio en la respectiva cuenta abierta para el efecto.

ARTÍCULO 123.- TARIFA: Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de La Gloria, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el municipio de La Gloria como su domicilio.

IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.

ARTÍCULO 124.- FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto sobre rifas tiene como fundamento legal la Ley 643 del 16 de enero del 2001 y el Decreto 1968 del 17 de septiembre del 2001.

ARTICULO 125.- DEFINICIÓN DE RIFA: La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 126.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la realización de rifas autorizadas para operar en la jurisdicción del Municipio de La Gloria.

ARTÍCULO 127.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de este impuesto es el operador de la rifa debidamente autorizado por la Secretaría de Gobierno Municipal de La Gloria

ARTICULO 128.- BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTICULO 129.- TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: La tarifa de los derechos de explotación sobre rifas equivale al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 130.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: La persona gestora de la rifa deberá pagar los derechos de explotación, de conformidad con la base gravable determinada en el presente Estatuto, como requisito previo para obtener la autorización de operación.

PARÁGRAFO 1: Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

PARÁGRAFO 2: Quedan excluidos de este pago, las rifas realizadas para campañas educativas, culturales, deportivas, recreativas, religiosas y las realizadas por entidades sin ánimo de lucro, siempre y cuando utilicen los recursos obtenidos para los fines mencionados.

ARTICULO 131.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN: Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial.

ARTÍCULO 132.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN: La solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles, o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de LA GLORIA. El valor de la



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso, como mínimo, los siguientes datos:

- a. El número de la boleta
- b. El valor de venta al público
- c. El lugar, la fecha y hora del sorteo
- d. El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo
- e. El término de caducidad del premio
- f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorice la realización de la rifa.
- g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana
- i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
- j. El nombre de la rifa
- k. La circunstancia de ser pagadero o no el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de LA GLORIA.

ARTÍCULO 133.- REALIZACIÓN DEL SORTEO: El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

y las invalidadas. En todo caso el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaría de Gobierno.

Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá informar esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, con el fin de que se autorice nueva fecha para su realización; de igual manera deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

ARTICULO 134.- ENTREGA DE PREMIOS: La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición, según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTICULO 135.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO: La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar la rifa, deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecida(s) con el premio o los premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTICULO 136.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS: El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 137.- RECURSOS: Los actos administrativos que se expidan en relación con las rifas son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorio no están sujetos a recursos.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

ARTICULO 138.- PROHIBICIONES: Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Se prohíben las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Están totalmente prohibidas las rifas que no estén previa y debidamente autorizadas por la Secretaría de Gobierno Municipal de LA GLORIA.

ARTICULO 139.- DESTINACION DE LA RENTA: De conformidad con el artículo 42 de la ley 643 del 2001, los recursos obtenidos por los derechos de explotación de las rifas que operen en la jurisdicción del Municipio de La Gloria, se destinarán a contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

CAPÍTULO IX

**MONOPOLIO DE LOS JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS,
GALLISTICOS Y SIMILARES**

ARTICULO 140. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio de La Gloria con ocasión de carreras de caballos, riñas de Gallos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador, Ley 643 de 2001 Decreto 2482 de 2003



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 141. DEFINICIÓN DE CONCURSO. Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO: Todo concurso que se celebre en el Municipio incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 142. SUJETO PASIVO. En la apuesta. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 143. BASE GRAVABLE. En la apuesta. La constituyen los ingresos brutos del juego o sea el valor total de las apuestas sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 144. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. La operación del juego de apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, a través de terceros, es aquella que se realiza por personas jurídicas, mediante contratos de concesión celebrada con la Empresa Territorial para la Salud – ETESA en los términos de la ley 80 de 1.993

ARTICULO 145. TARIFAS. Sobre apuestas 17% de los ingresos brutos del juego.

CAPÍTULO X

MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS

ARTICULO 146. DEFINICION. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

ARTICULO 147. JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juego, en establecimiento de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos, aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de los distintos tipos de juegos de los considerados por la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

ARTICULO 148. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Podrán operar los juegos de suerte y azar localizados, las personas jurídicas que obtengan la autorización de la empresa territorial para la salud ETESA, y suscriban el correspondiente contrato de concesión (Decreto 2483 de 2003)

ARTICULO 149. AUTORIZACION. Para efecto de la autorización señalada en el artículo anterior, se deberá acreditar ante la empresa territorial para la salud ETESA, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para operación de los juegos.
- 2.- Obtener el concepto previo favorable expedido por el alcalde municipal

ARTICULO 150. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 151. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

Juegos: de azar. Son aquellos "en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, póker, bridge, esferódromo y punto y blanco.

Juegos electrónicos: Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- de azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

Otros Juegos. Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 152. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 153. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 154. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario del ticket, billete, boleto, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 155. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. 10% sobre el valor de cada boleto, ticket, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

TARIFAS MENSUALES DE JUEGOS LOCALIZADOS

DESCRIPCION DEL JUEGO	TARIFA
1. Máquinas tragamonedas	50% de un SMMLV



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

Máquinas tragamonedas 0 - \$500	30% de un SMMLV
Máquinas tragamonedas \$500 en adelante	40% de un SMMLV
Progresivas interconectadas	45% de un SMMLV
2. Juegos de casino	Salario mínimo mensual vigente
Meza de casino (Black Jack, Poker, Bacará, Craps, Punto y Blanca, Ruleta)	4
Otros juegos diferentes (Esferódromos, ect.)	4
3. Salones de Bingo	Un salario mínimo diario legal vigente
Cartones hasta \$250,00 tarifa por silla	1
Cartones de mas de \$250 tarifa por silla	1.5
4. Demás juegos localizados	17% de los ingresos brutos

ARTICULO 156. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.

Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 157. EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al siglo al dominó ni al ajedrez.

ARTICULO 158. MATRICULA Y AUTORIZACION. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de Impuestos para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la tesorería Municipal, indicando además:

- Nombre
- Clase de Juego a establecer
- Número de unidades de juego
- Dirección del local
- Nombre del establecimiento

2-Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

3- Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las Unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

5- Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO: La Tesorería, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 159. PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 160. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los o propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 161. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1- Número de planilla y fecha de la misma.
- 2- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- 3- Dirección del establecimiento.
- 4- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

6- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la tesorería.

ARTICULO 162. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7° de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 163. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 164. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la tesorería dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTICULO 165. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTICULO 166. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 167. CASINOS De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 168. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS. La resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTICULO 169. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.

La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO XI

IMPUESTOS ESPECTACULOS ARTES ESCENICAS

ARTICULO 170.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, artes escénicas, se fundamenta en la ley 1493 de 2011, en los literales, a, b, c, d, e, f.

ARTICULO 171.- OBJETIVOS. El objetivo de esta ley es reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país.

ARTICULO 172.- HECHO GENERADOR. Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTs.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

ARTICULO 173.- SUJETO ACTIVO Y PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio o distrito en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la ley 1493 de 2011.

La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.

ARTICULO 174.- BASE GRAVABLE - TARIFA - DESTINO.

PARÁGRAFO 1. La contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital que deban recaudar los productores de las artes escénicas equivalentes al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera que sea su denominación o forma de pago cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTs y su producido se destinará a sector cultural del respectivo municipio en el cual se realice el hecho generador; esta contribución será recaudada por el ministerio de cultura y será entregada a los entes territoriales para su administración conformes a los artículos 12 y 13 de la ley 1493 de 2011, la contribución parafiscal estará a cargo del productor de espectáculos públicos quien deberá declararla y pagarla de acuerdo a los términos del artículo 9º de la ley 14 de 1911.

PARÁGRAFO 2. El Artículo 3º de la ley 1493 de 2011, define los espectáculos de las artes escénicas así:

a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
 2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
 3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.
- b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.
- c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.
- d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.
- e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.
- f) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la ley 1493 de 2011, no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la ley 1493 de 2011. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

PARÁGRAFO 5. El producido del impuesto de espectáculos públicos de las artes escénicas, serán invertidos en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación, de la infraestructura de los escenarios a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 175.- El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio o distrito que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la ley 1493 de 2011.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal o Distrital en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo de su municipio o distrito.

ARTÍCULO 176.- ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los municipios a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

PARÁGRAFO 1. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 177.- GENERACIÓN DE RECURSOS DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DESTINADA PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las entidades públicas que tengan a su cargo infraestructura cultural destinada para la realización de espectáculos públicos podrán estimular y crear planes, programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de tales espacios, para que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomas para la financiación de su funcionamiento.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 178.- FUNDAMENTO LEGAL: El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos tiene fundamento legal en el numeral 1º del artículo 7º, Ley 12 del 23 de septiembre de 1932, Ley 47 DE 1968, Ley 30 de 1971 y la Ley 181 del 18 de enero de 1995, Artículo 77.

ARTÍCULO 179.- NATURALEZA Y DESTINACIÓN: Este es un impuesto nacional cedido a los municipios para su administración e inversión, en la construcción, administración y adecuación de los escenarios deportivos.

ARTICULO 180.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como exhibición teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 181.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 182.- BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de La Gloria, sin incluir el valor de otros impuestos indirectos. Igualmente, constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

ARTÍCULO 183.- TARIFAS: La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 184.- EXENCIONES: De conformidad con el artículo 75 de la Ley 2ª del 21 de enero de 1976 y con el artículo 125 de la Ley 6ª. de 1992, estarán exentas del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino a
I Deporte las presentaciones, siempre y cuando presenten ante la Administración Municipal acto administrativo del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo:

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de la Cultura.

4.- Según lo ordenado por el artículo 125 de la Ley 6 de 1992, la exhibición cinematográfica en salas comerciales estará exenta del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte.

ARTÍCULO 185.- APLICABILIDAD DE NORMAS COMUNES A LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.

La declaración, liquidación, pago, garantías y demás normas administrativas y procedimentales previstas en el presente Estatuto para el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, se aplicarán al Impuesto de Espectáculos Públicos con



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

destino al Deporte por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, la Oficina de Tesorería Municipal y la dependencia municipal facultada para administrar los recursos del deporte, en cuanto no riñan con éstas, exceptuando las exenciones por encontrarse fundamentadas en normas de orden legal de obligatoria observancia.

A su vez las normas previstas para el Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte se podrán aplicar al impuesto municipal de espectáculos públicos, en cuanto no riñan con aquéllas.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 186.- FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al Degüello de Ganado Menor tiene como base legal la Ley 20 de 1908, la Ley 31 de 1945 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 187.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal de La Gloria.

ARTÍCULO 188.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

ARTÍCULO 188.01.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Gloria.

ARTÍCULO 188.02.- SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.

ARTÍCULO 188.03.- HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

ARTÍCULO 188.04.- BASE GRAVABLE: La constituye el valor de cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 188.05. TARIFA: Por concepto del Impuesto de Degüello de ganado menor se cobrará por cada animal una suma equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, zona urbana; y para la zona rural el cero punto cinco por ciento (0.5) del Salario Mínimo legal Mensual



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Vigente., y para la nación el quince por ciento 15% de un Salario Mínimo Diario Vigente legal por cada porcino al momento del sacrificarse (ley 272 de 1996).

ARTÍCULO 189.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO: El particular o representante del matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 190.- RELACIÓN: Los mataderos, frigoríficos, establecimientos comerciales y similares, presentarán mensualmente a la Oficina de Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 191.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS: Los responsables del Impuesto de Degüello de Ganado Menor están obligados a presentar la guía de degüello o recibo de pago del impuesto municipal a la autoridad municipal encargada del control.

PARAGRAFO: La autoridad municipal encargada del control de sacrificio de ganado exigirá el soporte de pago del impuesto, sin perjuicio de la obligación de comprobar el pago de la Cuota de Fomento Porcícola, establecida en la Ley 272 de 1996 y Ley 623 de 2000.

ARTÍCULO 192.- SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA: Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de una suma equivalente a un cinco por ciento (5%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada animal que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Tesorero o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al sitio autorizado para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

CAPÍTULO XIV

**IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS
Y APROBACION DE PLANOS**

ARTÍCULO 193.- CREACIÓN LEGAL. Ley 96 de 1913, ley 84 de 1915, ley 88 de 1947, Decreto Ley 1333 de 1986, Artículo 233.

ARTICULO 194.- HECHO GENERADOR. Lo constituyen la construcción de nuevos edificios o ampliación, modificación, adecuación y reparación o refacción de los existentes o desenglobe, que afecten a un predio determinado, con excepción de la vivienda de interés social.

ARTICULO 195.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa a partir del momento en que se solicita la autorización de la Secretaría de Planeación, para la construcción de nuevos edificios o refacción de los existente

Se causa por una sola vez, cuando se construye un edificio nuevo, y tratándose de refacciones se causará tantas veces como remodelaciones se realicen. Quiere decir lo anterior, que, para efecto del impuesto de delineación, el solo hecho de la construcción, da lugar al cobro del citado impuesto sin que sea necesario tener en cuenta el propósito o el fin para el cual se construyó la edificación, artículo 233 del decreto 1333 de 1986

ARTICULO 196.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 197.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de La Gloria y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 198.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor del impuesto predial determinado al respectivo predio.

ARTICULO 199.- TARIFA. Cuando se trate de Construcciones, reformas, remodelaciones y ampliaciones, será el quince por ciento (15%) del valor del impuesto predial que pague en el periodo fiscal; cuando se trate de compra y venta de predios será el dos por ciento (2%) del valor del avalúo catastral y del tres por ciento (3) del avalúo catastral proporcionalmente al área afectada cuando se trate de desenglobe

PARÁGRAFO. Las obras de interés social no pagarán este impuesto. Además, se debe efectuar el control posterior para verificar la proporcionalidad entre el presupuesto oficial presentado como base gravable para liquidar el impuesto y la obra ejecutada.

ARTÍCULO 200.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la resolución del reconocimiento de construcciones nuevas y en tratándose de refacciones que existen en el Municipio, y con el cual se identifica el impuesto de la Delineación Urbana, será determinada por la entidad competente del municipio, conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en las normas urbanísticas municipales.

ARTÍCULO 201.- NOMENCLATURA: Es la identificación de los predios y construcciones publicados en la malla urbana y rural. Para cada destinación se asigna una sola nomenclatura.

PARÁGRAFO: La asignación de nomenclatura causará una tasa equivalente al cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal vigente, la cual se le cobrará a las construcciones nuevas con reformas que generen nueva nomenclatura. Dicha tasa no incluye el suministro de las respectivas placas.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 202.- PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasa y derecho sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 203.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El párrafo del artículo 26 de la ley 141 de 1994, estableció “el impuesto de transporte por todos los oleoductos o gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, será cedidos a las entidades territoriales”; Parágrafo primero del Artículo 19 del Decreto 1747 del 12 de octubre de 1995; Artículo 15 de la ley 141 del 1994, Resolución número 640 de noviembre 2 de 2000 y el Artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ARTICULO 204.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 205.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto, en éste caso es el municipio de La Gloria.

Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, el sujeto activo es el departamento a que correspondan tales municipios o distritos.

Se entiende que un municipio o distrito es no productor cuando en su jurisdicción se produce menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTICULO 206.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 207.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTICULO 208.- BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

PARÁGRAFO. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTICULO 209.- TARIFAS. La tarifa aplicable a este impuesto será la liquidada por Ecopetrol de acuerdo a la norma establecida.

PARÁGRAFO. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

ARTICULO 210.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será trimestral

ARTICULO 211.- RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada trimestre, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio no productor.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 212.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- c) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTICULO 213.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia del Municipio beneficiario del mismo.

ARTICULO 214.- DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- a. Oleoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- b. Gasoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- c. Transportador:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- d.- Factor de conversión:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo

CAPÍTULO XVI

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 215.- NATURALEZA Y OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Determinése el impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de La Gloria - Cesar, como un tributo del orden municipal, Ingreso Corriente de Libre Destinación ICLD, destinado a cubrir en todo o en parte el costo de la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Es un gravamen creado por la Ley 97 de 1913, artículo 1, literal d). Ley 84 de 1915, artículo 1, literal a.

El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, modernización o repotenciación, reposición o cambios expansión del sistema de alumbrado público y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio.

ARTÍCULO 216.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público que preste el Municipio de La Gloria Cesar en forma directa o a través de concesionario. (Artículo 349, Ley 1819 de 2016)

ARTÍCULO 217.- CAUSACION. El impuesto se causa a partir del momento en que las personas naturales o jurídicas clasificadas como usuarios residenciales, comerciales industriales, oficiales y de servicios del Municipio de La Gloria - Cesar, reciban la prestación del servicio de energía eléctrica que se presta en esta jurisdicción al inicio de su actividad en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 218.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Gloria - Cesar es el ente Territorial titular de los derechos de administración, recaudo y control del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en su jurisdicción.

ARTÍCULO 219.- SUJETO PASIVO. Serán todos aquellos usuarios o beneficiarios directos o indirectos del servicio de alumbrado público. Todas las personas naturales, jurídicas o asimiladas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de bienes inmuebles localizados en el Municipio de La Gloria Cesar, con o sin acometidas del servicio público de distribución domiciliaria de energía eléctrica y sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria establecida en el presente acuerdo.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

ARTÍCULO 220.- BASE GRAVABLE. La base gravable para aplicar las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio es el monto del servicio público energía eléctrica facturado por cada uno de los sujetos pasivos.

La base gravable se determina por el consumo de energía eléctrica realizado bajo sistemas de prepago, post pago o macro medición según sea el caso y, se establece con base en el valor de energía facturado antes de contribución o subsidio a los sujetos pasivos clasificados en los sectores residencial, comercial, industrial, oficial; a falta de consumo de energía eléctrica o uso de formas de energía diferentes a la eléctrica, se determinará el tributo en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMMLV).

ARTÍCULO 221.- TARIFAS. Con base en la metodología del costo medio mensual de largo plazo de la prestación del servicio de alumbrado público, y aplicando los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia que deben regir los tributos, e igualmente los criterios constitucionales de costos, solidaridad, y redistribución de ingresos que deben regir los servicios públicos, establézcase las siguientes tarifas mensuales del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, el tipo de actividad ejercido y los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (Kw/h) conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

ESTRATO	PORCENTAJE
1 y 2	8%
3 y 4	8%
5 y 6	8%
Comercial	15%
Industrial, Oficial	18%

PARÁGRAFO 1. Establézcase un régimen particular de sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público con las siguientes actividades específicas (comunicaciones, vías, petróleo y/o gas, residuos sólidos, servicios financieros y de cambio, transportes, juegos de azar, otras categorías) y un régimen especial de (energía, minería, construcción) en la jurisdicción rural o urbana del Municipio de La Gloria Cesar; a quienes se les determinará el tributo en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMMLV).

PARÁGRAFO 2. Se recomienda a la entidad prestadora del servicio que vaya a recaudar el alumbrado público, llevar el servicio hasta las veredas, ya que según la



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

ley estas familias están obligadas a cancelar el servicio por lo tanto tienen derecho de gozar del alumbrado.

SECTOR, USO DEL SUELO O TIPO DE UTILIZACIÓN	TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA MENSUAL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO EN SMMLV
MINERÍA	EMPRESAS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, MIXTAS O PRIVADAS DEDICADAS A LA EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE ELEMENTOS DE MINERÍA, CON CARGA MAYOR A 500 KVA	25
	EMPRESAS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, MIXTAS O PRIVADAS DEDICADAS A LA EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE ELEMENTOS DE MINERÍA CON CARGA MAYOR A 225 KVA Y MENOR A 500 KVA	20
	EMPRESAS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, MIXTAS O PRIVADAS DEDICADAS A LA EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE ELEMENTOS DE MINERÍA, CON CARGA MAYOR A 112 5 KVA Y MENOR A 225 KVA	15
	EMPRESAS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, MIXTAS O PRIVADAS DEDICADAS A LA EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE ELEMENTOS DE MINERÍA, CON CARGA MAYOR A 45 KVA Y MENOR A 112 5 KVA	10
	EMPRESAS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, MIXTAS O PRIVADAS DEDICADAS A LA EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE ELEMENTOS DE MINERÍA, CON CARGA MAYOR A 220 V Y MENOR A 45 KVA	5
	ALMACENAMIENTO COMERCIALIZACION EN CENTROS DE ACOPIO, PARQUES, PILAS LONGITUDINALES PORTUARIAS, PILAS CONICAS O IRREGULARES EN PLANTAS INDUSTRIALES, DOMOS, CAMAS EN FORMA DE ANILLO DE CARBÓN O COQUE U OTROS MINERALES.	10



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

CONSTRUCCIÓN	EMPRESAS DE EXPLOTACIÓN DE GRAVAS O ARCILLA O ELEMENTOS PÉTREOS PARA LA CONSTRUCCIÓN CON CARGA DE 501 KVA EN ADELANTE	25
	EMPRESAS DE EXPLOTACIÓN DE GRAVAS Y/O ARCILLA O ELEMENTOS PÉTREOS PARA LA CONSTRUCCIÓN CON CARGA MAYOR A 225,1 KVA Y MENOR A 500 KVA	20
	EMPRESAS DE EXPLOTACIÓN DE GRAVAS O ARCILLA O ELEMENTOS PÉTREOS PARA LA CONSTRUCCIÓN CON CARGA MAYOR A 112,6 WA Y MENOR A 225 KVA	15
	EMPRESAS DE EXPLOTACIÓN DE GRAVAS WO ARCILLA Y/O ELEMENTOS PÉTREOS PARA LA CONSTRUCCIÓN CON CARGA MAYOR A 45,1 KVA Y MENOR A 112,5 KVA	10
	EMPRESAS DE EXPLOTACIÓN DE GRAVAS O ARCILLA O ELEMENTOS PÉTREOS PARA LA CONSTRUCCIÓN CON CARGA MAYOR A 220 V Y MENOR A 45 KVA	5
ENERGÍA	DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	10
	AUTO GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA	10
	EMPRESAS QUEREALICEN SIMULTÁNEAMENTE EN EL MUNICIPIO EL ZULIA LAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN Y POSEAN SUBESTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	10
TELECOMUNICACIONES	RECEPCIÓN, TRANSMISIÓN AMPLIFICACIÓN DE SEÑAL DE RADIO, TELEVISIÓN O CELULAR. (para las empresas de telecomunicaciones que tengan antenas en predios situados en la jurisdicción rural o urbana del Municipio La Gloria Cesar) este pago se hace por empresa.	5
	PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE SEÑAL DE TELEVISIÓN POR CABLE O SATELITAL Y/O INTERNET (que utilicen o tengan predios situados en la jurisdicción rural o urbana del Municipio La Gloria - Cesar) Nota: este pago se hace rem sa.	5
TRANSPORTE	TRANSPORTE DE PASAJEROS, ACOPIO,	10

para los agentes retenedores y contribuyentes del impuesto de industria y comercio en las disposiciones vigentes en el Municipio de La Gloria - Cesar.

**CAPÍTULO XVII
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS**



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 222.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio. Ley 84 de 1.964; Ley 33 y 72 de 1.905; Dcto966 de 1.931; Ley 20/43. Decreto 1372 de 1932

ARTICULO 223.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 224.- BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 225.- TARIFA. La tarifa será de un (1) Salario Mínimo Diario Vigente al año por cada instrumento usado.

ARTICULO 226.- VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 227.- SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario Fecha de registro
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

TITULO II

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO XVIII

ARTICULO 228.- DEFINICIÓN. Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor la correspondiente entidad territorial titular del tributo o sus entidades



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, según el caso.

ARTICULO 229.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o Acuerdos, en armonía con lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 230.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados

ARTICULO 231.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTICULO 232.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

ARTICULO 233.- TARIFA. La tarifa aplicable será la definida por el Concejo Municipal; según el caso, de conformidad con los parámetros definidos en la ley que crea o autoriza. La estampilla.

ARTICULO 234.- CARACTERÍSTICAS, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la Ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia de la respectiva entidad territorial titular del impuesto, conforme lo determine el Concejo Municipal.

ARTICULO 235.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS. La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que expresamente lo disponga la ley, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del nivel, Municipal encargado de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so-pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando la entidad territorial actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 236.- SISTEMA DE RECAUDO. El Concejo Municipal, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la ley y controlar adecuadamente los topes autorizados.

ARTICULO 237.- AUTORIZACIÓN. Las estampillas autorizadas por otras leyes en forma particular para algunas entidades territoriales, continuarán vigentes, pero se ajustarán a los parámetros generales definidos en la presente Ley. En caso contrario quedarán derogadas

CAPÍTULO XIX

ESTAMPILLA PRO – CULTURA MUNICIPAL

ARTICULO 238.- FUNDAMENTO LEGAL. El artículo 1° de la ley 666 de 2001 autorizar a los Concejos Municipales, para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el ente territorial, al que le corresponda, el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTICULO 239.- CARACTERÍSTICA DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Sustitúyase las especies venal o física de la estampilla pro-cultura, de conformidad al artículo 34-4 de la ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001 y en su lugar adóptese un formulario oficial por parte de la secretaría de hacienda municipal o por quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en la entidades descentralizadas del orden municipal y cuyo talonario de pago remítanse debidamente enumerados a la entidad recaudadora las cuales deben contener las siguientes características.

- 1.- Original y dos (2) copias.
- 2.- Nombre del municipio.
- 3.- Nombre de la entidad recaudadora.
- 4.- Número oficial consecutivo.
- 5.- Nombre del contribuyente
- 6.- Fecha de expedición
- 7.- Concepto
- 8.- Base del recaudo.
- 9.- Valor pagado
- 10.- Firma del recaudador.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 240.- HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración Municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal, cuyo monto supere el 10% de la menor cuantía.

ARTICULO 241.- RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Estará a cargo de la Secretaria de Hacienda o por quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en las entidades descentralizadas del municipio.

PARÁGRAFO: La administración municipal abrirá una cuenta especial denominada “Estampilla Pro Cultura Municipio de La Gloria, a la que mensualmente se le girará el recaudo producto de la estampilla Pro Cultura Municipal.

ARTICULO 242.- DESTINACIÓN. El producido de la estampilla pro cultura se destinará a los siguientes fines.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.
6. Apoyo a la industria cultural



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

7. Fomentar el turismo y realizar las obras para su desarrollo
8. Creación de una escuela para fomentar y estimular la oratoria y el liderazgo.

ARTICULO 243.- TARIFA. La tarifa con que se gravan los diferentes actos sujeto a la estampilla pro cultura será del dos por ciento (2%) del valor de los contratos de obras públicas y gasto de funcionamiento sujeto a gravamen, de los cuales le corresponde a inversión el 70%, fondo pensiones el 20% (ley 863 de -2003 ,articulo 47), seguridad social del creador y gestor el 10 %.

ARTICULO 244.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de los contratos suscritos y su respectivo adicional de obras y gasto de funcionamiento con el municipio o sus entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 245.- EXENCIONES. En ningún caso podrá gravarse con la Estampilla Pro Cultura Municipal las cuentas de cobro de prestaciones sociales, ni convenios interinstitucionales de impacto social.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del pago de este impuesto a la Juntas de Acción Comunal.

ARTÍCULO 246.- INFORMES. La Administración Municipal presentará informes de gestión y ejecución de la Estampilla Pro Cultura Municipal, cuando sea requerido por cualquier entidad competente

CAPÍTULO XX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 247.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-bienestar del adulto mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 y por la ley 1276 del 5 de enero del año 2009

ARTÍCULO 248.- DEFINICIONES. Para el desarrollo e implementación del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **CENTRO VIDA.** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b) **ADULTO MAYOR.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.

c) **ATENCIÓN INTEGRAL.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en los Centros de Vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d) **ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR.** Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros de Vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea del caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) **GERIATRÍA.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) **GERONTOLOGO.** Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditado, de conformidad de las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patología de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, sicólogo etc.)

g) **GERONTOLOGIA.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

ARTÍCULO 249.- EMISIÓN. ordénese la emisión y el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en la jurisdicción del municipio de La Gloria cesar y su entidades descentralizadas como recursos de obligatorios recaudos para contribuir ala condición , instalación,` adecuación, dotación, funcionamiento y



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

desarrollo de programa de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centro de vida para la tercera edad, del municipio (El valor anual de la emisión de la estampilla), será hasta del 5% por ciento del presupuesto anual del Municipio.

ARTÍCULO 250.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Gloria, es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 251.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas suscriptoras de alguno de los contratos con el Municipio de La Gloria, relacionados en el artículo siguiente.

ARTICULO 252.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos y las adiciones a los mismos que celebre el Municipio de La Gloria, con las personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 253.- CAUSACION. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal actuará como agente de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban,

ARTICULO 254.- TARIFA. La tarifa será del 4% del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

PARAGRAFO. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, cuentas por pagar y equivalente al 4% del valor del respectivo contrato Y su adición

PARÁGRAFO. Las entidades descentralizadas del Orden Municipal deberán trasladar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, quien administrará la totalidad de los ingresos generados por este rubro.

ARTICULO 255.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 256.- ACTIVIDADES GRAVADAS: todos los contratos y sus adiciones suscritos por el municipio de La Gloria con personas naturales y jurídicas.

PARAGRAFO. Exceptuase del grabado mencionado en el presente artículo los pagos de acreencias laborales y aquellos inherentes a la nómina, tales como prestaciones sociales y parafiscales

ARTÍCULO 257.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. El valor de la Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad será retenido por el Municipio de La Gloria Cesar, del primer pago que se haga al contratista.

ARTICULO 258.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto el recaudo de la estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano establecidos o que se llegaren a establecer en el Municipio de La Gloria, de acuerdo con las definiciones del presente Título; sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse o destinarse a través de las transferencias del Sistema General de Participaciones, de cofinanciaciones de otras entidades públicas, del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 259.- PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual del Municipio con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, sin perjuicio de los demás recursos que por otras fuentes de financiación puedan asignarse a los programas y proyectos de esta población.

ARTICULO 260.- ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la estampilla estarán bajo la responsabilidad de Protección Social del Municipio o quien haga sus veces, la cual actuará como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PRÁGRAFO 1. La Administración Municipal podrá celebrar contratos o convenios con los Centros Vida o Centros de Bienestar del Anciano, legalmente constituidos para la adjudicación de los recursos recaudados por concepto de la estampilla.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

PARAGRAFO 2. Se autoriza al señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centro Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

ARTICULO 261.- RESPONSABILIDAD. El alcalde sea el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y si es el caso delegara en la dependencia a fin con el manejo de lo mismo mediante acto administrativo la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creara todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARAGRAFO 1.El municipio podrá suscribir convenio con entidades reconocida para el manejo de los centros vidas; no obstante estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de sus seguimientos y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

PARAGRAFO 2. Las entidades reconocidas para el manejo de los centros vida, que suscriban convenios como la administración municipal, deberán acreditar mediante certificado de la cámara de comercio capacidad financiera administrativa y que hayan ejecutado programas sociales en beneficios de la tercera edad en el municipio de LA GLORIA con una experiencia mínima de 5 años.

ARTICULO 262.- SELECCION DE LOS BENEFICIARIOS. A través de una amplia convocatoria, por la secretaria de gobierno utilizando los diferentes medios de comunicación hablados, escrito u otros que garanticen el conocimiento de la convocatoria, la alcaldía municipal de La Gloria Cesar, establecerá la población beneficiaria, de acuerdo con los para metros determinados en el presente acuerdo y en todo caso en la ley 1276 de 2009, conformando la base de datos inicial para la planeación del centro vida.

ARTICULO 263.- FACULTAD PARA ESTABLECER CENTROS DE VIDA. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias del municipio, este podrá establecer varios centros de vida estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que, operando a nivel de red, podrá funcionar de manera eficiente llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamiento.

ARTICULO 264.- VEEDURIA CIUDADANA. Los grupos de adultos mayores organizados y acreditados en el municipio serán los encargados de efectuar la



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de estampilla que se establece a través del presente acuerdo y ley 1276 de 2009, así como su destinación y funcionamiento de los centros vida.

ARTICULO 265.- SERVICIOS MINIMOS. El centro vida que exista dentro de la municipalidad ofrecerán al adulto mayor como mínimo los servicios que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicio.

ARTICULO 265.01.- ALIMENTACION, Que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico, calórico y de micronutriente que garantice buenas condiciones de salud para el adulto mayor de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

ARTICULO 265.02.- ORIENTACION SICOSOCIAL. Prestará de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual decide mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surjan en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario los adultos mayores serán remitidos a la entidad de la seguridad social, para una atención más específica.

ARTICULO 265.03.- ATENCION PRIMARIA EN SALUD. La cual abarcara la promoción de estilo de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores prevención de enfermedades, detección oportuna de patología y remisión a los servicios de salud cuando ellos se requiera se incluye la atención primaria, entre otras, de patología relacionada con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondiente.

ARTICULO 265.04.- ASEGURAMIENTO EN SALUD. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiario del régimen subsidiado.

ARTICULO 265.05.- CAPACITACION EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS. De acuerdo con los talentos, gusto y preferencia de la población beneficiada.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 265.06.- DEPORTE, CULTURA Y RECREACION. Suministradas por personas capacitadas

ARTICULO 265.07.- ENMCUENTRO INTERIGENERACIONALES, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

ARTICULO 265.08.- PROMOCION DEL TRABAJO ASOCIATIVO, de los adultos mayores para la consecución de ingreso cuando ello sea posible

ARTICULO 265.09.- PROMOCION DE LA CONSTITUCION DE REDES, para el apoyo permanente de los adultos mayores,

ARTICULO 265.10.- USO DEL INTERNET, con el apoyo de los servicios que ofrecen las empresas que prestan ese tipo de servicios.

ARTICULO 265.11.- AUXILIO ESEQUIAL. Mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial

PARAGRAFO 1- con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos los centros de vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencia de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias,) entre otras; carreras como educación física, artística, con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

PARAGRAFO 2. Los centros de vidas del municipio deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos especiales que establezca el ministerio de protección social, así como las normas para la suscripción de convenios docentes- asistenciales

ARTICULO 266.- ORGANIZACIÓN. la administración municipal organizara los centros de vida de tal manera que se aseguren su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los adultos mayores, contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de alimentación, salud, deporte y recreación y ocio-productivo, garantizando el personal que forma parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertenencia a los adultos mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establecen para, el talento humano de este tipo de centro, el ministerio de la protección social.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 267.- FINANCIAMIENTO: los centros vidas se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal establece la ley 1276 de 2009 y el presente acuerdo, de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines partes de los recursos en la ley 715 de 2001, destinación de propósito general y de recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener cobertura creciente y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalecen.

PARAGRAFO- la atención en los centros vida, para la población de niveles 1 y 2 Sisben, será gratuita, el centro podrá gestionar ayuda, y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifa mínima cuando la situación socio económica del adulto mayor, de niveles socio económicos más altos a si lo permite, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de trabajo social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los centros vida de los municipios

ARTÍCULO 268.- INFORMES SEMESTRALES. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, presentará en forma semestral en los meses de mayo y noviembre informe del recaudo generado por la Estampilla, ante el Concejo Municipal de La Gloria, igualmente la Secretaría de Desarrollo Social, Deporte y Cultura, presentará un informe detallado de la destinación y ejecución de los recursos obtenidos.

TITULO III

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO XXI

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 269.- HECHO GENERADOR: Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio, directamente o a través del Fondo de Valorización Municipal

ARTÍCULO 270.- CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento en que quede ejecutoriado el acto administrativo a través del cual se distribuye el correspondiente gravamen.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 271.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN: La contribución de valorización se caracteriza por:

- 1- Es una contribución
- 2- Es obligatoria
- 3- Se aplica solamente sobre inmuebles
- 4- La obra que se realice debe ser de interés social
- 5- La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 272.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, entre otras.

ARTÍCULO 273.- BASE DE DISTRIBUCIÓN: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución, recaudación y administración.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

ARTÍCULO 274.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 275.- PRESUPUESTO DE LA OBRA: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 276.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS: Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 277.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA: Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los Artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 278.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 279.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la misma.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra como objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 280.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN: En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 281.- ZONAS DE INFLUENCIA: Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización o quien haga sus veces fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 282.- AMPLIACIÓN DE ZONAS: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 283.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 284.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES: Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión con divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuya la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 285.- AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA: Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio, y el Secretario no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 286.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo estipulado de acuerdo a la obra.

ARTÍCULO 287.- PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 288.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: La Junta de Valorización o quien haga sus veces, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces, concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 289.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO: La Junta de Valorización o quien haga sus veces podrá dictar normas sobre descuento por el



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 290.- MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de acuerdo a la tasa de interés moratorio vigente para ese mes determinadas en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 291.- TÍTULO EJECUTIVO: La certificación sobre la existencia de la obligación exigible que expida el Gerente del Fondo de Valorización o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, y su efectividad se hará a través del procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 292.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 293.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS: El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

ARTÍCULO 294.- EXCLUSIONES: Están excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, así mismo los predios de propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 295.- APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES: Los procedimientos y demás aplicaciones para el cobro de la contribución por valorización no estipulada en este Estatuto, se ceñirán a lo establecido en la normatividad vigente o aquellas que las modifiquen.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

CAPÍTULO XXII

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 296.- NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

Los Concejos Municipales establecerán mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios. (Ley 388 de 1997).

ARTICULO 297.- CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para Efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o sub zona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub zona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 298.- HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo las cuales serán tenidas en cuenta sea en conjunto o cada una por separado para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 299.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTICULO 300.- CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que queda en firme el acto administrativo mediante el cual se liquida posterior a la entrada en vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 301.- BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituido el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado del terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o sub zona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTICULO: 302.- TARIFA. La tarifa será del veinticinco por ciento (25 %) por **metro cuadrado**.

ARTICULO 303.- ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que le desarrollan en los términos de este Acuerdo.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causa de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir el precio de referencia después de hecho generador tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 304.- RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias, de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub zonas geoeconómica homogéneas beneficiarias mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en a respectiva alcaldía.

Dentro de los: cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des-fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiaras del efecto de plusvalía podrá solicitar en ejercicio del recurso de reposición que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 305.- METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA POR INCORPORACION DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSION URBANA, O POR LA CLASIFICACION DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o sub zonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o sub zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

zonas o sub zonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generador por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARAGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTICULO 306.- METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numeré es 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO 307.- LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible a través de liquidación practicada por la entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y ola será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine d un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento. En estos eventos Sé mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cual se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO: 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la entidad municipal competente. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón, de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente a partir del primer de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción. .

ARTICULO 308.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes maneras:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendría en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

ARTICULO 309.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION. - Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de situación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 310.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTICULO 311.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con característica geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 Y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTICULO 312.- TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub zonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTICULO 313.- EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTICULO 314.- REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub zonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTICULO 315.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

Los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTICULO 316.- COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo. La certificación sobre la existencia de la deuda



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPÍTULO XXIII

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 317.- FUNDAMENTO LEGAL: La Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública tiene como fundamento legal las leyes 418 de 1997 y 548 de 1999, Ley 782 del 2002, la Ley 1106 de 2006 y demás normas que la modifique adicione o prorrogue.

ARTÍCULO 318.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el Municipio de La Gloria, ya sea directamente o a través de sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 319.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos los contratistas que realicen el hecho generador de la contribución.

ARTÍCULO 320.- CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento de la suscripción o adición de contratos de obra pública gravados con la contribución.

PARÁGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública causará la contribución establecida en este título.

ARTÍCULO 321.- BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por la cuantía del contrato, o por el valor de la adición del mismo.

ARTICULO 322.- TARIFA: La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, de acuerdo a la Ley 418 de 1997, 548 del 99, y 782 del 2002.

ARTÍCULO 323.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO: Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de La Gloria descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 324.- DESTINACIÓN: Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal organizará un Fondo de Seguridad, con el carácter de “Fondo-Cuenta, sin personería jurídica”, cuyos recursos se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del estado, (Ley 418/ 97y Artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010), doctrina de la dirección de apoyo fiscal.

TITULO IV

OTROS IMPUESTOS, LICENCIAS Y SOBRETASAS

ARTICULO. 325.- Fundamento legal. Estos impuestos tienen su fundamento legal en el articulo segundo numeral 3, de la ley 1551 de 2012.

LICENCIAS.

ARTÍCULO 326.- DEFINICIÓN. La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

CAPÍTULO XXIV

**LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SANCIONES APLICABLES POR LAS
NORMAS URBANISTICAS**

ARTÍCULO 327.- CREACIÓN LEGAL. Decreto Ley 2150 DE 1995, Ley 388 de 1997, Decreto 1052 de 1988, Ley 810 de 2003, Decreto 1547 de 2000, Ley 9 de 1989.

ARTICULO 328.- DEFINICION. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. (Ley 388 de 1997; decreto 1052 de 1998)

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 329.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. La resolución de reconocimiento de construcciones causará los mismos gravámenes que existen para la licencia de construcción, y que tendrán los mismos efectos legales de una licencia de construcción, por lo tanto, en la medida en que la causación del impuesto esté dada por la expedición de la licencia, la resolución de reconocimiento que estaría grabada con el tributo (decreto 1052 de 1998).

ARTICULO 330.- PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 331.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de La Gloria, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 332.- DE LA DELINEACION. Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947)



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 333.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTÍCULO 334.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de La Gloria Cesar.

ARTICULO 335.- SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

PARÁGRAFO. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 336.- BASE GRAVABLE La base gravable la constituye el área a construir por parte del contribuyente, el cual debe ser revisado y aprobado por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 337.- DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE: La base gravable se determina según los metros cuadrados a construir por estrato, multiplicado por el número de salarios mínimos diarios legales, vigentes así:

ESTRATO	BASE GRAVABLE
1 y 2	Un cuarto (1/4) salario mínimo diario legal vigente x m ² .
3 y 4	2 salario mínimo diario legal vigente x m ² .
5 y 6	4 salario mínimo diario legal vigente x m ² .
Industrial y Comercial	10 salario mínimo diario legal vigente x m ² .

ARTÍCULO 338.- TARIFA: La tarifa se liquidara según los siguientes porcentajes del valor determinado como base grabable así:

TARIFAS		
ESTRATO	ÁREA CONSTRUIDA	ÁREA INTERVENIDA
1 y 2	1%	0.1%
3 y 4	1.5%	0.2%
5 y 6	2%	0.3%



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

Industria y Comercio	2%	0.3%
----------------------	----	------

PARÁGRAFO 1°.- Para el caso de la vivienda de interés social subsidiada obtendrá un 50% de descuento sobre la tarifa establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2°.- Para el caso de licencia de construcción sector rural, en el ítem industrial para actividad petrolera; edificaciones, montajes, oleoductos, líneas de flujo, cerramientos se aplicará las tarifas máximas determinadas en la ley que lo reglamente.

ARTÍCULO 339.- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA: toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de tres (3) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a tres (3) meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y Localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

ARTÍCULO 340.- REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS: Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Plano de la obra a demoler. Tres (3) copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Solicitud en formulario oficial.
6. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 341.- CONTENIDO DE LA LICENCIA: La licencia contendrá:

1. Vigencia



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

2. Características básicas del proyecto, según la información suministradas en el formulario de radicación.
3. Nombre del constructor responsable.
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra de la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlo cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

PARÁGRAFO 1. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Oficina de Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTÍCULO 342.- EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTES. De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Oficina de Planeación para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 343.- TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Oficina de Planeación Municipal, según el caso, tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que la Oficina de Planeación, se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTICULO 344.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código. para lo cual los vecinos podrán informar a la Oficina de Planeación y Obras Municipal.

ARTICULO 345.- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

PARÁGRAFO. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construida por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

ARTICULO 346.- PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTICULO 347.- COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 348.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 349.- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 350.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la secretaria de hacienda municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

ARTICULO 351.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por La Secretaría de Planeación por un valor de medio salario mínimo diario vigente (0.5). Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTICULO 352.- LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 353.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva



CONCEJO MUNICIPAL LA GLORIA – CESAR NIT 824004504-8



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 354.- PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 355.- SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPÍTULO XXV

LICENCIA DE URBANISMO

ARTÍCULO 356.- CREACIÓN LEGAL- Ley 388 de 1997 Decreto 1052 de 1998.

ARTICULO 357.- DEFINICIÓN. Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. (Ley 388 de 1997, decreto 1052 de 1998)

ARTICULO 358.- LICENCIA. En el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelaciones en toda clase de suelo.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 359.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Toda parcelación para construcción de inmueble de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de LA GLORIA, deberán contar las respectivas licencias, la cual se solicitaría ante la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 360.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.

ARTICULO 361.- SUJETO PASIVO. Es el propietario del predio que se va urbanizar.

ARTICULO 362.- BASE GRAVABLE. Acorde con los valores estimados por la secretaría de planeación, la base gravable se determina según los valores estimados por estratos, multiplicado por el número de metros cuadrados y un salario mínimo legal vigente.

▪ Estrato 1	0.5 SMDLV x metro cuadrado x 1. SMDLV
▪ Estrato 2	1.0 SMDLV x metro cuadrado x 1. SMDLV
▪ Estrato 3	2.0 SMDLV x metro cuadrado x 1. SMDLV
▪ Estrato 4	3.0 SMDLV x metro cuadrado x 1. SMDLV
▪ Zona comercial	4.0 SMDLV x metro cuadrado x 1. SMDLV
▪ Zona industrial	5.0 SMDLV x metro cuadrado x 1. SMDLV

ARTICULO 363.- TARIFAS

- La tarifa para los estratos 1 y 2, el 2.0% del valor determinado como base gravable.
- La tarifa para los estratos 3 y 4, el 3.0 % del valor determinado como base gravable.
- Para el sector comercial el 4% del valor determinado como base gravable.
- Para el sector industrial el 4.5% del valor determinado como base gravable.

ARTICULO 364.- DOCUMENTO PARA SOLICITAR LICENCIA URBANISTICA. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos.

- Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir expedida con anterioridad no mayor de tres (3) meses de la fecha de solicitud.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedida con anterioridad no mayor a 3 meses.

2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en que figura la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

ARTICULO 365.- SANCIONES. El alcalde aplicará las sanciones en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo para los cuales los vecinos podrán informar a la entidad competente.

CAPÍTULO XXVI

LICENCIA DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 366.- CREACIÓN LEGAL- Ley 09 1989, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 367.- DEFINICIÓN. Es la ocupación que se hace del espacio público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

ARTÍCULO 368.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación que hagan los particulares en áreas públicas o lugar destinado al uso público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

ARTÍCULO 369.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de La Gloria Cesar.

ARTÍCULO 370.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona natural, jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

ARTÍCULO 371.- BASE GRAVABLE: La base gravable será la cantidad longitudinal o superficial del espacio público y subterráneo de las vías públicas por



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

excavaciones en las mismas, usados u ocupados por el término de duración de la actividad.

ARTÍCULO 372.- TARIFA: La tarifa se aplicará de la siguiente manera:

Ocupación Temporal: La tarifa será de cero punto siete por ciento 0.7% Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por cada metro cuadrado o lineal de ocupación.

Ocupación Permanente: La tarifa será de un (1) salario mínimo legal diario vigente por metro lineal de ocupación.

ARTÍCULO 373.- CANCELACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal inmediatamente el impuesto liquidado y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la Licencia respectiva.

ARTICULO 374.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA: Para la ejecución de obras de excavación y demás trabajos que impliquen ocupación o intervención del Espacio Público, es necesario obtener la respectiva Licencia expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Municipal, en los términos del Decreto No. 1600 de 2005 y demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen.

ARTICULO 375.- REQUISITOS: Para la expedición de la Licencia de Ocupación o Intervención del Espacio Público se requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto No. 1600 de 2005 y demás normas que lo complementen, adiciones o modifiquen.

ARTÍCULO 376.- OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR: El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura o intervención utilizando los mismos materiales.

ARTICULO 377.- CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaría de Planeación y Obras Municipal será la encargada de controlar la ejecución de este tipo de obras

SOBRETASAS

CAPÍTULO XXVII



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

**SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CESAR “CORPOCESAR”**

ARTÍCULO 378.- PORCENTAJE AMBIENTAL: Establézcase, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un 15% sobre el recaudo del impuesto predial unificado.

Los recursos correspondientes al porcentaje establecido en el inciso anterior, deberán ser girados trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPÍTULO XXVIII

**SOBRETASA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA FINANCIAR
LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

ARTÍCULO 379.- CREACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil de que trata este Capítulo, es el autorizado por la Ley 322 de octubre 4 de 1.996 por el cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, adoptada en el Municipio de La Gloria.

ARTÍCULO 380.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye el ser contribuyente del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 381.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Gloria, es el ente administrativo a cuyo favor se establece esta sobretasa y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 382.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del pago del tributo todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en jurisdicción del Municipio del La Gloria.

ARTICULO 383.- BASE GRAVABLE. La constituye el Impuesto a pagar por cada periodo del Impuesto de Industria y Comercio, por cada contribuyente.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 384.- CAUSACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA. La Sobretasa se causará y liquidará con el respectivo impuesto Industria y Comercio y se pagará en la correspondiente factura, en los lugares y plazos señalados para esos tributos.

ARTÍCULO 385.- TARIFA. La tarifa será del siete por ciento (7%) del valor que pague por el impuesto de Industria y Comercio. Recurso que se destinará así:

- 1- Treinta por ciento (30%) para gastos de funcionamiento.
- 2- Setenta por ciento (70%) para inversión en maquinaria y equipos.

ARTICULO 386.- SISTEMA DE COBRO. La sobretasa prevista en el artículo se causará y se recaudará simultáneamente con el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. El Alcalde del Municipio de La Gloria-Cesar firmará los convenios necesarios con las organizaciones bomberiles, con el objeto de lograr la buena prestación del servicio efectuado por estas entidades.

Para el efecto el Alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y las organizaciones bomberiles que presten el servicio.

CAPÍTULO XXIX

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 387.- FUNDAMENTO LEGAL: La Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente tiene como fundamento legal el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 388.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la venta al público de gasolina motor corriente y extra distribuido por los vendedores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio de gasolina nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de La Gloria. No generan la Sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 389.- RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Además, son responsables directos los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 390.- CAUSACIÓN: La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 391.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 392.- TARIFA: La tarifa de la Sobretasa es del diez por ciento (10%) de la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 393.- DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de La Gloria.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 394.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA: Los responsables de la Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente que no consignen la Sobretasa de acuerdo a lo determinado en el artículo anterior, están sujetos a las sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán los intereses y sanciones establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la Sobretasa extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 395.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la Sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de La Gloria a través de la Oficina de Tesorería Municipal. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en este Estatuto y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO V

DERECHOS, TASAS, TARIFAS, SERVICIOS Y OTROS

CAPÍTULO XXX

DERECHOS POR SERVICIOS DE PLANEACION Y URBANISMO



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 396.- CERTIFICADOS DE LA OFICINA DE PLANEACION: Los certificados y planos expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal son los siguientes:

A) CERTIFICADO DE RIESGOS: Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.

B) CERTIFICADO DE LÍMITES DE BARRIO: Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del municipio.

C) CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE PROYECTOS ANTE EL BANCO DE PROYECTOS: Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.

D) CERTIFICADO DE USO DE INMUEBLE: Se expide para efectos de avalúos administrativos y comerciales o a solicitud de cualquier persona natural y/o jurídica con el fin de conocer el tipo de utilización de un sector y la factibilidad de funcionamiento de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y/o de servicios.

E) CERTIFICADO DE DISTANCIA: Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la droguería más cercana, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento de otra droguería.

F) PLANOS: Dibujo técnico que representa la distribución geo referenciada de un terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del Municipio de LA GLORIA serán única y exclusivamente de uso de la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 1: El término de vigencia de los certificados de uso del suelo, será indefinido, a menos que ocurran cambios de dirección, propietario, nombre del establecimiento, actividad u otra modificación que cambie la esencia del mismo, hecho que ocasionará su renovación, cumpliendo con los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de LA GLORIA

ARTÍCULO 397.- TARIFAS: Las tarifas correspondientes a los Certificados y Planos que expida la Oficina de Planeación Municipal, serán las siguientes:



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 397.01.- Certificados de distancia, de uso de inmueble, de límites de barrios, de riesgo. De inscripción de proyectos ante el banco de proyectos, Un (1) Salario Mínimo Legal Diario.

ARTÍCULO 397.02.- La copia en medio magnética de planos y otros documentos de planeación tendrá un valor de Dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

ARTÍCULO 397.03.- Copia del Plan de Ordenamiento Territorial en medio magnético: Dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios

PARÁGRAFO 1: Los demás servicios que preste la Oficina de Planeación, que no estén reglamentados en este Estatuto, tendrán un valor de Un (1) salario mínimo legal diario.

CAPÍTULO XXXI

DERECHOS DE FACTURACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PAZ Y SALVOS

ARTICULO 398.- DERECHOS DE FACTURACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PAZ Y SALVOS: Establézcase como derechos de documentación, facturación, sistematización y paz y salvos, a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los tributos del orden municipal, por concepto del servicio de sistematización de la cuenta corriente, la facturación o la expedición de recibos de los gravámenes correspondientes y la expedición del paz y salvo sobre Impuesto Predial Unificado, Industria y Comercio y por todo concepto para contratación con entidades públicas privadas, así:

ARTÍCULO 399.- HECHO GENERADOR. Es un ingreso que percibe el Municipio y por concepto de expedición de certificados y paz y salvos Municipales por cualquier concepto.

ARTÍCULO 400.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de La Gloria.

ARTÍCULO 401.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

1- Facturación y sistematización impuestos: Cero puntos cinco por ciento (0.5%) de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

2- Paz y Salvo Impuesto Predial, Industria y Comercio y Para Contratación: Medio (1/2) Salario Mínimo Legal Diario Vigente.

3- Facturación o recibo de caja otros ingresos: Cero puntos cinco por ciento (0.5%) de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

4- Paz y Salvo Valorización: Medio (1/2) Salario Mínimo Legal Diario Vigente.

5- Paz y salvo para los contratos, ordenes de trabajo de obras civiles, suministros, honorarios profesionales y servicios técnicos y consultoría Medio (1/2) Salario Mínimo Legal Diario Vigente

6- Paz y salvo a las empresas o compañías, Personas Naturales que vayan a contratar con el municipio Medio (1/2) Salario Mínimo Legal Diario Vigente

El valor de los derechos mencionados se incluirá en la factura o recibo respectivo y deberá cancelarse de manera simultánea con el tributo. En relación con el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado y por todo concepto, el derecho se cancelará de manera previa a la expedición del mismo.

CAPÍTULO XXXII

OTROS DERECHOS

ARTICULO 402.- VALOR DE CERTIFICACIONES, FORMULARIOS Y FOTOCOPIAS DOCUMENTOS, PERMISOS AUTORIZACIONES; DECLARACION EXTRAJUICIO Y COMPRA VENTA DE CASA: FIRMA DEL ALCALDE DE DOCUMENTOS, CERTIFICADO DE SISBEN: Toda constancia, certificado y formulario que se suministre a los contribuyentes o usuarios de los servicios de la Administración Municipal tendrá un valor equivalente a medio (1/2) Salario Mínimo Legal Diario Vigente.

Toda fotocopia que sea suministrada por dependencias de la Administración Municipal, de documentos producidos por las mismas, tendrá un costo del 1% de un SMLD, aproximado a la centena más cercana. El interesado deberá pagar así mismo el valor del recibo de caja, en el cual se incluirán todas las fotocopias que sean solicitadas en cada oportunidad.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

Permisos autorizaciones, declaración Extra juicio y compra venta casa. 1/4 SMDLV
Firma del alcalde de documentos /4 SMDLV
Certificado del SISBEN 1/5 SMDLV

PARÁGRAFO: Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las constancias, certificaciones y formularios que por norma superior tengan otro valor o sean exentos, y los reglamentados en otros artículos del presente Estatuto.

CAPÍTULO XXXIII

ARRENDAMIENTO DE PROPIEDADES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 403.- ALQUILER DE INSTALACIONES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS: Las instalaciones recreativas y deportivas de propiedad del municipio se podrán dar en arrendamiento para la realización de eventos culturales, deportivos, religiosos, conciertos, ferias y exposiciones. El alquiler de estas instalaciones tendrá un valor por hora de Un (1) Salario Mínimo Legal Diario vigente, excepto para conciertos que será de Cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes por hora. Estos valores sin perjuicio de los impuestos sobre espectáculos públicos. Dichos recursos serán recaudados y administrados por el ente encargado del manejo del deporte y la cultura en el Municipio.

El permiso para su utilización será otorgado por el Instituto Municipal de Deporte, Recreación y Cultura o la Secretaría de Gobierno Municipal,

PARÁGRAFO: El arrendatario responderá por los daños que se causen a las instalaciones.

ARTÍCULO 404.- ALQUILER DE INSTALACIONES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O QUE ESTEN BAJO SU CUSTODIA Y ADMINISTRACION: Las instalaciones de propiedad del municipio o que estén bajo su custodia se podrán dar en arrendamiento para la realización de eventos culturales, deportivos, religiosos, educativos, ferias y exposiciones. El alquiler de estas instalaciones tendrá un valor por hora de Un (1) Salario Mínimo Legal Diario vigente. Dichos recursos serán cancelados en la Oficina de la Tesorería Municipal y serán administrados por el Municipio.

El permiso para su utilización será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

PARÁGRAFO: El arrendatario responderá por los daños que se causen a las instalaciones.

CAPÍTULO XXXIV

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 405.- DEFINICIÓN: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 406.- PROCEDIMIENTO: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercanos, serán conducidos a las instalaciones:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurrido cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados, los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo del pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 407.- BASE GRAVABLE: Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 408.- TARIFAS: Establézcanse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las tarifas de un (1) salario mínimo legal diario vigente para el ganado menor y de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes para el ganado mayor.

ARTÍCULO 409.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresará a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTICULO 410.- SANCIÓN: La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO XXXV

LEGALIZACION PREDIOS POR EL FONDO DE VIVIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 411.- LEGALIZACION PREDIOS POR EL FONDO DE VIVIENDA MUNICIPAL: Cuando se requiera la legalización por tenencia pasiva de los propietarios de mejoras, se debe determinar el valor de los predios de propiedad del Municipio de La Gloria, mediante el siguiente sistema de liquidación:

a) ESTRATO 1:

- 1- 4% sobre el avalúo catastral para los primeros 500 mts²
- 2- 8% sobre el avalúo catastral de 501 mts² a 1000 mts²



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

- 3- 12% sobre el avalúo catastral de 1000 mts² en adelante

b) ESTRATO 2:

- 1- 6% sobre el avalúo catastral para los primeros 500 mts²
- 2- 12% sobre el avalúo catastral de 501 mts² a 1000 mts²
- 3- 14% sobre el avalúo catastral de 1000 mts² en adelante

c) ESTRATO 3:

- 1- 8% sobre el avalúo catastral para los primeros 500 mts²
- 2- 10% sobre el avalúo catastral de 501 mts² a 1000 mts²
- 3- 12% sobre el avalúo catastral de 1000 mts² en adelante

d) ESTRATO 4:

- 1- 10% sobre el avalúo catastral para los primeros 500 mts²
- 2- 12% sobre el avalúo catastral de 501 mts² a 1000 mts²
- 3- 14% sobre el avalúo catastral de 1000 mts² en adelante

e) ESTRATO 5:

- 1- 12% sobre el avalúo catastral para los primeros 500 mts²
- 2- 14% sobre el avalúo catastral de 501 mts² a 1000 mts²
- 3- 16% sobre el avalúo catastral de 1000 mts² en adelante

PARAGRAFO: Corresponde al Fondo de Vivienda Municipal, la aplicación de estas disposiciones en concordancia con la normatividad legal vigente sobre enajenación de bienes en el Municipio de La Gloria.

ARTICULO 412.- IMPUESTO DE PÉRDIDA DE DOCUMENTOS. Este impuesto se les cobra a los contribuyentes que denuncien la pérdida de documentos (cédula, tarjeta profesional, pase de conducción, etc.) y el encargado del cobro de este impuesto será la tesorería municipal a través de la inspección de policía y su valor será el equivalente a uno punto dos por ciento (1.2%) del SMMLV

ARTICULO 413.- IMPUESTO DE MULTA Y FIANZA. Se denomina multa y fianza las grabaciones de carácter pecuniario o impuesto a favor del municipio por violación de disposiciones legales, acuerdos o como pena por hechos u omisiones



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

definidas como defraudación a las rentas municipales y se cobra de acuerdo a las siguientes tarifas:

2 SMDLV por defraudación de rentas

El responsable del cobro de este impuesto es la tesorería a través de la inspección de policía.

ARTICULO 414.- RENTAS CONTRACTUALES. Son aquellos ingresos que provienen de contratos realizados por la administración municipal y celebrados de acuerdo a los principios de la ley 80 de 1993, ley 1150 del 2007 y su decreto reglamentario 2474 del 2008 ejemplo de este caso los arrendamientos de muebles e inmuebles municipales. Este impuesto se denomina arrendamiento y se cobra mensual a las oficinas maquinarias y bienes del municipio, el responsable del cobro de este impuesto es la tesorería municipal a través de los precios que fije la secretaria de planeación.

ARTICULO 415.- VENTA DE LOTES. Este se cobra de acuerdo al precio que estipule la Secretaria de Planeación.

ARTICULO 416.- REMATE DE BIENES. Este impuesto es el producto de los bienes que el municipio remata.

ARTÍCULO 417.- IMPUESTO DE PAPELERÍA. Este impuesto se le cobra a todos los contratistas de obras públicas, gastos de funcionamiento con su respectivo adicional y cuya tarifa es del 0.5% del valor de la cuenta que se paga.

ARTÍCULO 418.- IMPUESTO DEL TERMINAL DE TRANSPORTE. Este impuesto se cobrará por la entrada y salida de transporte de servicio público como buses, busetas, taxis y camionetas por valor de medio (0.5) SMDLV y por entrada y salida de vehículos acuáticos 3 SMDLV anual.

PARÁGRAFO. Deléguese a los inspectores de policía o corregidores de la zona rural para que cobren los anteriores impuestos, y rindan la información al Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal y posteriormente consignen el recurso a la cuenta corriente del municipio.

CAPÍTULO XXXVI



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ROTURA DE VÍAS

ARTÍCULO 419.- FUNDAMENTO LEGAL. Artículo segundo numeral 3, de la ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 420.- ROTURA DE VÍAS Y REPARACIÓN: Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de La Gloria, que adelanten obras que impliquen la rotura de vías o espacio público serán objeto de la tarifa, la cual se establece en salarios mínimos diarios aplicable por metro cuadrado y será:

CONCEPTO	SMDLV POR M2
VIA PAVIMENTO RIGIDO	7 SMDLV
VIA PAVIMENTO FLEXIBLE	8 SMDLV
VIA PAVIMENTO ADOQUINADO Y OTROS	4 SMDLV
VIA SIN PAVIMENTO	2 SMDLV

PARÁGRAFO 1. La tarifa a cobrar incluye el permiso y el valor de la reparación que será responsabilidad del Municipio.

PARÁGRAFO 2. Los recursos provenientes del impuesto de rotura y reparación de vías se destinarán exclusivamente al arreglo, reparcho y pavimentación de las vías del sector urbano, según corresponda.

PARÁGRAFO 3. Ninguna entidad pública o privada o persona natural o jurídica podrá iniciar la rotura de vías o de espacio público sin la debida autorización de la Secretaría de Planeación Municipal y la cancelación de la respectiva tarifa en la Secretaria de Hacienda Municipal, so pena de imponer una sanción 1.5 veces la tarifa dada en el presente artículo por cada metro Cuadrado M².

ARTÍCULO 421.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de La Gloria.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 422.- SUJETO PASIVO. Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilícitas, excepto el Municipio de La Gloria, que efectúen el hecho generador.

TASAS

ARTICULO 423.- DEFINICION DE TASAS. Son tributos que se generan por la utilización de servicios pre-establecidos por el Municipio de La Gloria hacia un sujeto particular bien sea persona natural o jurídica, que implica una obligación de pagar en contraprestación directa a quien paga.

La tasa, es pues la contraprestación que una persona paga por el derecho a la utilización de un servicio, pago que es voluntario, supeditado solo por la necesidad del usuario de acceder al servicio.

CAPÍTULO XXXVII

**TASA PRO-FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA
URBANA DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA**

ARTICULO 424.- CREACIÓN LEGAL. Artículo 338 de la constitución política colombiana.

ARTICULO 425.- TASA PRO-FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA. Es una tasa a cargo de todas las personas naturales, jurídicas que suscriban con el Municipio de LA GLORIA, con las entidades descentralizadas del orden municipal, contrato de obras públicas, sea cual fuere el origen de los recursos, estarán sujetos a la misma contribución las personas que celebren contrato de adición a los existentes.

ARTICULO 426.- TARIFA. La Tarifa de la tasa pro-fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, a que se refiere al artículo anterior será el equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de correspondiente contrato de obras públicas por cualquier concepto y la respectiva adición y serán descontados en forma directa, de acuerdo al valor de la correspondiente cancelación.

ARTICULO 427.- REMISIÓN DE LA RELACION DE CONTRATOS .El Secretario de Hacienda deberá remitir al Fondo de Vivienda de La Gloria dentro de los diez



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

(10) primeros días de cada mes la relación de contrato suscrito por el ejecutivo en el mes anterior, indicando su cuantía.

ARTICULO 428.- DESTINO. Los recursos de la tasa pro-fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de La Gloria, serán destinados el 50% para proyecto de inversión y compras de tierras donde se construirán proyectos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana en la zona rural y urbana, y el 50% restante para gastos funcionamiento

ARTICULO 429.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. El Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal, los pagadores y funcionario que cumplan estas funciones en las entidades descentralizadas en el orden municipal, serán los directos responsables del recaudo de la tasa a que se refiere el presente estatuto y los valores retenidos serán consignados en la cuenta especial denominada Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana y serán transferido al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, dentro de los diez primeros días de cada mes, lo recaudado en el mes anterior. Las entidades descentralizadas transferirán los recursos recaudados al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana dentro del mismo término.

ARTICULO 430.- INTERÉS DE MORA. La demora en el giro o transferencia de la tasa al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana por parte del funcionario recaudador causarán intereses moratorios, de acuerdo a la tasa establecida en Colombia sin perjuicio a las causales de mala conducta en que ocurran el funcionario del hecho; retardar o obstaculizar las transferencia o giros o transferir un menor valor al recaudado.

CAPÍTULO XXXVIII

TASA DE NOMENCLATURA.

ARTICULO 431.- FUNDAMENTO LEGAL. Artículo segundo numeral 3, de la ley 1551 de 2012.

ARTICULO 432.- DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y numero a una destinación independiente.

ARTICULO 433.- TARIFA. Equivale al uno por ciento (1%) de un SMMLV.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 434.- REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble este registrado en el sistema catastral del Municipio del La Gloria. Para tal efecto el subsecretario de Catastro expedirá la respectiva constancia.

ARTICULO 435.- CRITERIO PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignarle.

TASA PRO – FONDO

CAPÍTULO XXXIX

TASA PRO-FONDO MUNICIPAL DE FOMENTO Y DESARROLLO

ARTICULO 436.- CREACION LEGAL. Artículo 338 de la constitución política colombiana.

ARTICULO 437.- HECHO GENERADOR, La tasa Pro-Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo es un recaudo a cargo de todas las personas naturales o jurídicas que suscriban con el Municipio de La Gloria, o con las entidades descentralizadas del orden municipal, contrato de cualquier naturaleza, sea cual fuere el origen de los recursos, estarán sujetos a la misma contribución las personas que celebren contratos de adición a los existentes.

ARTÍCULO 438.- EXENCIONES: En ningún caso podrá gravarse con el Impuesto Pro Desarrollo Municipal las cuentas de cobro de prestaciones sociales y convenios de cooperación internacional. De la misma manera se exceptúan del pago de este impuesto a La Juntas de Acción Comunal



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTICULO 439.- BASE GRAVABLE. El valor total de correspondiente contrato de obra y la respectiva adición por cualquier concepto, y serán descontados en forma directa, de acuerdo al valor de la correspondiente cancelación.

ARTICULO 440.- TARIFA. La Tarifa de la tasa Pro-Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo a que se refiere al artículo anterior será el equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de correspondiente contrato de obra y la respectiva adición por cualquier concepto, y serán descontados en forma directa, de acuerdo al valor de la correspondiente cancelación.

ARTICULO 441.- DESTINACION DE RECURSOS: DESTINACION DE RECURSOS: El producido por la aplicación y liquidación del Impuesto Pro desarrollo Municipal, se destinará exclusivamente a la financiación o cofinanciación de programas y proyectos que tengan que ver con: El bienestar del adulto mayor; La construcción, mantenimiento y dotación de escenarios deportivos y fomento y apoyo a eventos deportivos y recreativos; Pre inversión e inversión infraestructura eléctrica; y La construcción, remodelación, mantenimiento y dotación del Palacio Municipal.

ARTÍCULO 442.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS: Los recursos serán distribuidos en porcentajes de la siguiente forma:

1. Un cuarenta por ciento (40%) para el deporte.
2. Un cuarenta por ciento (40%) para el Palacio Municipal.
3. Un veinte por ciento (20%) para el Pasivo Pensional (Artículo 47 Ley 863/03).

PARÁGRAFO. La administración Municipal rendirá informe del recaudo e inversión de dicho impuesto, cuando sea requerido por cualquier entidad competente.

TITULO VI

SANCIONES

CAPÍTULO XL

ARTICULO 443.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN INTERPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 444.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de Industria y Comercio o el Acto sancionable del período durante el cual ocurrió o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 465, 466 y 467 de este Estatuto, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 445.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT. Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de pesos, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de quinientos pesos (\$500) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, si el resultado estuviere entre quinientos un peso (\$501) o mas;

ARTÍCULO 446.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o quien haga sus veces, será equivalente a cuatro (4) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de La Gloria.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 447.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 448.- OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o responsable del Impuesto de Industria y Comercio que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de Industria y Comercio o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 449.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del Circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo [448](#) de este Estatuto, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

ARTÍCULO 450.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 451.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%)



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 452.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 453.- SANCION POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 594, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 517.

ARTÍCULO 454.- SANCION RELATIVA A LA DECLARACION DE INGRESOS Y PATRIMONIO. - Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio que lo hicieren extemporáneamente o que corrigieren sus declaraciones después del vencimiento del plazo para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al medio por ciento (0.5%) de su patrimonio líquido.

Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar o se corrige con posterioridad al emplazamiento para corregir, o auto que ordene la inspección tributaria, la sanción de que trata el inciso anterior se duplicará.

ARTÍCULO 455.- SANCION POR CORRECCION ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 456.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Secretaría de Hacienda y Tesorería hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enuniciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 457 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 457.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y Patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 456 del Estatuto Tributario Municipal o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 756 de este Estatuto.
3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 456 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 756 de este Estatuto.
4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

PARÁGRAFO 1°. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 571 y 575 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

ARTÍCULO 458.- LA SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

ARTÍCULO 459.- LA SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 460.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 461.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 462.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

2. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del impuesto de Industria y Comercio o de las Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas en este Estatuto o por por la Secretaría de Hacienda y Tesorería. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 470 de este Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de la persona que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y tesorería Municipal así lo requieran.

PARÁGRAFO 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware -software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper -programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaría de Hacienda y tesorería Municipal se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO 7. La Secretaría de Hacienda y tesorería Municipal informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 463.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 497 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en este artículo, será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 464.- SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN LA OFICINA DE HACIENDA Y TESORERÍA MUNICIPAL.

1. Sanción por no registrarse en la Oficina de Tesorería del Municipio, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la iniciación de sus actividades, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en la Tesorería Municipal, por parte del responsable del Impuesto de Industria y Comercio.

Se impondrá una multa equivalente a diez (10) UVT.

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en la Tesorería Municipal.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización en la Tesorería Municipal se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en la Tesorería Municipal. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTÍCULO 465.- SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la [Ley 43 de 1990](#), en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores. El Director de Impuestos Nacionales o su delegado - quien deberá ser contador público - hará parte de la misma en adición a los actuales miembros.

ARTÍCULO 466.- SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 467.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a (590 Uvt) originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas,



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 468.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 469.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 470.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto de Industria y Comercio extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. * -Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto de Industria y Comercio demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma-*

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto de Industria y Comercio y las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 471.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido en este Estatuto o por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 472.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- 1.El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
- 2.El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 473.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBAN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Autoridad Tributaria.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria sean presentados o entregados de forma extemporánea, Incurrirán en las siguientes sanciones:

- a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 474.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 475.- SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 476.- INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2018.

ARTÍCULO 477.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ACTUACIÓN, NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 478.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 479.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. - Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de hacienda y Tesorería lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán así:

Responsables del Impuesto Predial Unificado: Número Catastral más cedula de ciudadanía o Nit.

Responsables del Impuesto de Industria y Comercio: Código ICA más cédula de ciudadanía o NIT.

Responsables de Otros Impuestos: Cédula de ciudadanía o NIT.

ARTÍCULO 480.- REGISTRO O MATRÍCULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Registro o Matrícula de Industria y Comercio, administrado por la Secretaría de hacienda y Tesorería, constituye un mecanismo para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de Industria y Comercio y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los agentes retenedores; y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro o Matrícula, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de La Gloria.

la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro o Matrícula.

ARTÍCULO 481.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 482.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 483.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 484.- PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria.

ARTÍCULO 485.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 3, 4 y 7 del Artículo 315 de la Constitución Política.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda y Tesorería, esta resolución no requerirá tal aprobación.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde:

1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a dos mil (2.000) UVT, será competente para fallar los recursos de



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

reconsideración, el Secretario de Hacienda y tesorería que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior dos mil (2.000) UVT, será competente para fallar los recursos de reconsideración, el Alcalde.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Para efectos de lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente artículo, se entiende que la cuantía del acto objeto del recurso comprende los mayores valores determinados por concepto de impuestos y sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración los funcionarios y dependencias de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas. Para efectos de lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente artículo, será competente para conocer los recursos de reconsideración en segunda instancia, el Alcalde.

ARTÍCULO 486.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El funcionario del nivel ejecutivo del Municipio de La Gloria, podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda y tesorería, esta resolución no requerirá tal aprobación.

ARTÍCULO 487.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda y Tesorería de La Gloria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 488.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y Tesorería deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Ingresos y Patrimonio o de Predial Unificado, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 489.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 490.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro o Matrícula de Industria y Comercio o Predial Unificado u otro responsable. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro o Matrícula, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro o Matrícula.

ARTÍCULO 491.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal de La Gloria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

ARTÍCULO 492.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando las notificaciones o liquidaciones de impuestos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 493.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el Registro o Matrícula; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro o Matrícula, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 494.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 495.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas.

TITULO II.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO II.

NORMAS COMUNES.

ARTÍCULO 496.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 497.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda y tesorería del Municipio de La Gloria.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de Impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 498.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Secretaría de Hacienda y tesorería deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 499.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO III.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 500.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
2. Declaración bimensual de retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, para los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las entidades no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, salvo que hayan sido expresamente exceptuadas.

ARTÍCULO 501.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 502.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 503.- UTILIZACION DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

El Formulario para presentación y pago de la retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será el que establezca la Oficina de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria.

ARTÍCULO 504.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los Bancos y entidades financieras autorizadas por el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos en este Estatuto y los que determine el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de La Gloria suscribirá convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, ya través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal permitirá a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

ARTÍCULO 505.- DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 506.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Presentación electrónica de declaraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

artículo 501 de este Estatuto, el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 450 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos del Municipio de La Gloria se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria Dirección prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO. Las universidades públicas colombianas proveerán los servicios de páginas web integradoras desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones exigibles por las Entidades Públicas a los usuarios responsables de: Impuestos, tasas, contribuciones, multas y todos los conceptos que puedan ser generadores de mora en el pago. El servicio lo pagará el usuario.

Para prestar estos servicios las universidades deben poseer certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que adicionalmente tengan calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Este acceso deberá realizarse mediante protocolo de comunicaciones desarrollado y publicado por el gobierno nacional en período no superior a un (1) año que permita estandarizar la transmisión de la información entre los entes generadores y las Universidades Públicas. Las Entidades Públicas tendrán un término máximo de un (1) año para adoptar e implementar el protocolo mencionado.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 507.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 508.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración del Municipio de La Gloria, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

PARAGRÁFO 1. Lo dispuesto en el inciso sexto del presente artículo aplicará únicamente para las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio de las personas naturales que hayan sido diligenciadas virtualmente, correspondientes a los años gravables 2006 a 2016.

ARTÍCULO 509.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 510.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios y los Distritos Especiales, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 511.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del municipio de La Gloria, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, La Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 512.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 513.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el municipio de La Gloria podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio de La Gloria, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 514.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 515.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS. La Secretaría de Hacienda y tesorería del Municipio de La Gloria podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE– para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

Para efectos del control y verificación del cumplimiento de requisitos establecidos, de conformidad con la Constitución y la ley, en los procesos de contratación administrativa que adelante el Instituto Nacional de Concesiones “INCO” o quien haga sus veces, por cuantía superior a cuarenta y un mil (41.000) UVT**, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio la información de los contribuyentes, responsables y demás sujetos obligados, que tengan la calidad de proponentes, que repose en las declaraciones tributarias y en los sistemas de información y registro de la entidad.

El Instituto Nacional de Concesiones “INCO” sólo podrá utilizar la información suministrada para los fines mencionados, guardando respecto de dicha información la más absoluta reserva.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 516.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 571 y 575, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Inc. 3. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

Inc. 4. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 507, del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 450 de este Estatuto, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 517.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 518.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 571.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 575.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 519.- QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de La Gloria.

ARTÍCULO 520.- QUIENES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR. No están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Los contribuyentes personas jurídicas, naturales y sucesiones ilíquidas que no realicen actividades Industriales, Comerciales y de Servicios en el territorio del municipio de La Gloria
2. Los asalariados.
3. Las personas naturales que realicen profesiones liberales, es decir, aquellas actividades reguladas por el Estado ejercidas por personas naturales previa obtención de un título académico de institución docente autorizada.

ARTÍCULO 521.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 522.- PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;

c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 523.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de Industria y Comercio.
4. La liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca la Secretaría de hacienda y Tesorería Municipal.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 524.- LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, cuando ésta lo exija.

**DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 525.- PERÍODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual.

En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [522](#).

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 526.- QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. A partir del mes de enero de 2018, inclusive, los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 527.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- 1.- El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

CAPITULO IV.
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 528.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria Cesar.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo [488](#)

ARTÍCULO 529.- INSCRIPCIÓN O MATRÍCULA ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio, deberán inscribirse de conformidad con lo señalado en los artículos 67, 68 y 69 de este Estatuto.

ARTÍCULO 530.- OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda y Tesorería procederá a cancelar el Registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 531.- OBLIGACION DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. A partir de la vigencia de la presente ley los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.

ARTÍCULO 532.- CREACIÓN DEL PREMIO FISCAL. Establécese el Premio Fiscal mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá realizar rifas, sorteos o concursos. Para tal efecto, se concursará con los recibos de pago, con el lleno de



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

los requisitos legales, que deberán ser enviadas por los consumidores, para participar en tales eventos.

El valor global de los premios se establecerá en el Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 533.- EN LA CORRESPONDENCIA Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NUMERO DE REGISTRO MUNICIPAL. En los membretes de la correspondencia, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de registro municipal.

ARTÍCULO 534.- OBLIGACION DE FUNDAMENTARSE EN LA DECLARACIÓN DE RENTA. Para medir la capacidad económica de los contratistas, la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria tendrá en cuenta, entre otros factores, los informes que aparezcan en la declaración de renta y complementarios correspondiente al último período gravable, cuando dichos contratistas fueren sujetos del impuesto.

ARTÍCULO 535.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA EN PRÉSTAMOS. Las entidades que reciban dinero a título de mutuo o a cualquier otro que genere intereses o rendimientos para el acreedor o para un tercero, deberán exigir al beneficiario, en el momento de celebrar el contrato, su identificación tributaria y dejar constancia de ello.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 536.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado una convención o tratado tributario que contenga cláusulas para la asistencia mutua en materia de administración tributaria y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 459, con las reducciones señaladas en el citado artículo.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 537.- INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar cuando se les solicite, dentro de los plazos que indique el Gobierno, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnetos.

ARTÍCULO 538.- INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. Los Notarios deberán informar cuando se les solicite, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a -0- año gravable 2013; por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 539.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto y demás normas que regulan las facultades de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, el Secretario de hacienda y Tesorero de La Gloria podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:

a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles. (Igual o superior a un (1) SMMLV gravable 2017)



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.

c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.

d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario.

e. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior a (7 SMMLV año gravable 2017); con indicación del concepto, Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio practicada e impuesto descontable.

f. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a (7 SMMLV año gravable 2017) con indicación del concepto e impuesto de Industria y Comercio liquidado cuando fuere el caso.

g. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.

h. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor. (Diez (10) SMMLV año gravable 2017)

i. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito. (Diez (10) SMMLV año gravable 2017)



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

j. Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de un (1) SMMLV año gravable 2017, con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.

k. La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

l. El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del año, ciudad y dirección del establecimiento;

m) El Gobierno Municipal podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria.

PÁGRAFO 1. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

PÁGRAFO 2. Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a (1.400 SMMLV Año gravable 2017), o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a (1.400 SMMLV Año gravable 2017 referencia a los ingresos de 2017), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria.

ARTÍCULO 540.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años*, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, cuando ésta así lo requiera:



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

TITULO III.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

CAPITULO V.

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 541.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 542.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Facultese ampliamente con propiedades de Fiscalización e Investigación a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a.- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 543.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 544.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria podrá señalar que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección General de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo [462](#).

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 545.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 453. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 546.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 547.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de La Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 548.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda y Tesorería, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha Secretaría.

ARTÍCULO 549.- FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

ARTÍCULO 550.- BENEFICIO DE AUDITORÍA. Para los períodos gravables 2018 a 2022, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a cinco (5) veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto de Industria y Comercio del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije este Estatuto o la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

Si el incremento del impuesto neto de Industria y Comercio es de al menos siete (7) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de Industria y Comercio del año inmediatamente anterior, la declaración de Industria y Comercio quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije este Estatuto o la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

Si el incremento del impuesto neto de Industria y Comercio es de al menos doce (12) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de Industria y Comercio del año inmediatamente anterior, la declaración de Industria y Comercio quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije este Estatuto o la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los períodos de que trata el presente artículo.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de Industria y Comercio, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale este Estatuto o la Secretaria de Hacienda y Tesorería para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2018 a 2022, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de Industria y Comercio a cargo por dichos períodos en los porcentajes de inflación del respectivo año gravable de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto neto de Industria y Comercio de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 41 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 551.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general,



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 552.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 553.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo [511](#).

ARTÍCULO 554.- INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 555.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de La Gloria y a cargo del contribuyente.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 556.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 557.- GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, se harán con cargo a la partida de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VI.

LIQUIDACIONES OFICIALES. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTÍCULO 558.- ERROR ARTMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 559.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. Facúltese a La Secretaría de Hacienda y Tesorería, para que mediante liquidación de corrección, pueda corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 560.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 561.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria y número de Registro o Matricula;
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 562.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTÍCULO 563.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. Facultese a La Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria para que pueda modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. La determinación del Ingreso Bruto Gravable en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 564.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 565.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 566.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 564 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 567.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, del contribuyente, a que se refieren los artículos 528 y 576 de este Estatuto, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 568.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguientes a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 569.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 570.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 571.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 456, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 572.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 573.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 574.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a.- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 575.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.



CONCEJO MUNICIPAL LA GLORIA – CESAR NIT 824004504-8



ACUERDO N°. 022 DICIEMBRE 24 DE 2017

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 576.- TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 577.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 500.

ARTÍCULO 578.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 452.

ARTÍCULO 579.- EMPLAZAMIENTO LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 452, 577 y 578, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 580.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 581.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo [574](#), con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 582.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 583.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO IV.

CAPÍTULO VII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 584.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 585.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Secretaría, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 586.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c.- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 587.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 588.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [484](#), no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 589.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 590.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 636, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 591.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 636, podrán sanearse dentro del término de interposición.

1.- El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 592.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 593.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 594.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 595.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o *reposición*, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 596.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 597.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 595, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 598.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 511, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 599.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 600.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 601.- COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 602.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las solicitudes de revocatoria directas pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 603.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 604.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO V.

REGIMEN PROBATORIO.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 605.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 606.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 607.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 608.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

ARTÍCULO 609.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 610.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 611.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO IX.

MEDIOS DE PRUEBA.

ARTÍCULO 612.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

ARTÍCULO 613.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 614.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 615.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 616.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 617.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 618.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaria de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 619.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Secretaria de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, la Dirección General de Impuestos Nacionales, (UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 620.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria y la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 621.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 533, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 622.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos de Industria y Comercio, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Título IV del Libro V del Estatuto Tributario, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 623.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje del patrimonio bruto registrado por el contribuyente en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 626 de este Estatuto.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 624.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 625.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 626.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio ha omitido ingresos gravables, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 627.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 628.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 539 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto de Rentas Municipal y el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 574 de este Estatuto.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (1.500) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (3.000) UVT, o que determine la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARAGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 629.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 699 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 630.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 634 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda y



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Tesorería la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 631.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Estatuto, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 632.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 633.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en este Estatuto, concordante con el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 490 y 491 de este Estatuto.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la dirección de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

Municipio de La Gloria o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 634.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 628 y 630 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 501 de este Estatuto.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARAGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARAGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 635.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 636.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 637.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 638.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 639.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 640.- PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

ARTÍCULO 641.- PRUEBA SUPLETORIA DE LOS PASIVOS. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

ARTÍCULO 642.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 643.- PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto de Industria y Comercio, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario Nacional.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

PARÁGRAFO 1. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o periodo gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o periodo siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.

ARTÍCULO 644.- CONTROL INTEGRAL. El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto de Industria y Comercio por el infractor, por quien de cualquier forma participe en la infracción o por quienes a sabiendas de tal hecho efectúan compras de estos bienes.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 645.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 646.- CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El gobierno nacional reglamentará la materia.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 647.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio, las NIIF y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 648.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 649.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de Industria y Comercio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 650.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 651.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 652.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 653.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 654.- FACULTAD DE REGISTRO. Facúltese a La Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria para que pueda ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria podrá tomar las medidas



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 655.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 656.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 657.- INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 658.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 659.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 660.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de La Secretaria de Hacienda y Tesorería, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 661.- LAS PRUEBAS DE LOS PAGOS Y PASIVOS NEGADOS POR LOS BENEFICIARIOS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración de Industria y Comercio la aceptación de costos, deducciones, exenciones especiales o pasivos, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero beneficiado con los pagos o acreencias respectivos niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que las oficinas de impuestos prosigan la investigación.

ARTÍCULO 662.- LAS PRUEBAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

CAPITULO X.

**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL
CONTRIBUYENTE.**

ARTÍCULO 663.- LAS PRUEBAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de renta, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 664.- LOS HECHOS QUE JUSTIFICAN AUMENTO PATRIMONIAL. Los hechos que justifiquen los aumentos patrimoniales deben ser probados por el contribuyente, salvo cuando se consideren ciertos de conformidad con el artículo 609 de este Estatuto.

ARTÍCULO 665.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO VI.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

CAPITULO XI.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 666.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 667.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 668.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 669.- DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, él o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

El Secretario de Hacienda y Tesorero del Municipio de La Gloria tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso, en que la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la Secretaría



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

ARTÍCULO 670.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 671.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 672.- SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración del Impuesto de Industria y Comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 673.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 674.- RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

CAPITULO XII.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 675.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 676.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio, informando los números anulados o repetidos

ARTÍCULO 677.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 678.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.



CONCEJO MUNICIPAL LA GLORIA – CESAR NIT 824004504-8



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 679.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir del 1o de enero del 2018, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período del impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ANTICIPO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 680.- CÁLCULO Y APLICACIÓN DEL ANTICIPO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio están obligados a pagar un treinta por ciento (30%) del impuesto de Industria y Comercio, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de Industria y Comercio del año siguiente al gravable.

En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto de Industria y Comercio los contribuyentes agregarán al total liquidado el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 681.- FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale este Estatuto o la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria.

ARTÍCULO 682.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 476 y 477 de este Estatuto.

ACUERDOS DE PAGO



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 683.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de Industria y Comercio, de Predial Unificado y la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, o de cualquier otro impuesto administrado por el Municipio de La Gloria, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

Inciso 3o En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda y Tesorería, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda y Tesorería, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Secretaria de Hacienda y Tesorería serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 684.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. Facúltase a El Alcalde y el Secretario de Hacienda y Tesorería, para que puedan celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 685.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 697 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 686.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda y Tesorero, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 687.- COMPENSACIÓN CON SALDO A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 688.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para la compensación de impuestos de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario Nacional, este término será de un mes, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al periodo gravable en el cual se generaron los respectivos saldos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

ARTÍCULO 689.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 690.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 492 de este Estatuto.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 709 de este Estatuto.

ARTÍCULO 691.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

CONTROL AL RECAUDO DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 692.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. Facúltese al Alcalde y/o el Secretario de Hacienda y Tesorería para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

TITULO VII.

COBRO COACTIVO.

ARTÍCULO 693.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia del Municipio de La Gloria,



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 694.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Alcalde y el Secretario de Hacienda y Tesorería. También serán competentes los funcionarios de las dependencias a quienes se les deleguen estas funciones

ARTÍCULO 695.- COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de la Gloria y por la oficina de Cobranzas de la Administración cuando esta se haya creado. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 696.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Facúltase al Secretario de Hacienda y Tesorería y los funcionarios de cobranzas, con las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización, para efectos de la investigación de bienes dentro del procedimiento Administrativo de Cobro

ARTÍCULO 697.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 698.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. A partir del 1o de enero de 2018, cuando el juez o funcionario que esté conociendo



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 699.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de La Gloria para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de La Gloria.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda y Tesorero del Municipio o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 700.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 697 del Estatuto de Rentas Municipal, concordante con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 701.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 702.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 492, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 703.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 704.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 705.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 706.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 707.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 708.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 709.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 710.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 711.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 712.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 459 literal a) de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 713.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por el Municipio de La Gloria dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del Municipio de La Gloria, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 714.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

diferente, caso en el cual la Administración resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que el Municipio adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 715.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 716.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. 1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 717.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 718.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 719.- RELACIÓN COSTO - BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 720.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos con cursales se podrán administrar y disponer directamente por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

PARÁGRAFO. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 721.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 722.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde, o el Secretario de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Oficina. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

TITULO VIII.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 723.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 724.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 725.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 726.- CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda y Tesorería de la La Gloria, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del [Decreto 350 de 1989](#), con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería de la La Gloria.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el [Decreto 350 de 1989](#), sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 727.- EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 728.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de La Gloria, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 618 de este Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 729.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 730.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 731.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 732.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

Administración, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 733.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda y Tesorería, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 734.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DEL COBRO. Los expedientes de las Oficinas de la Secretaría de Hacienda y Tesorería solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO IX.

DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 735.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 736.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. Facúltase al Gobierno Municipal para establecer trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda y Tesorería priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 737.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. Facúltase al Gobierno Municipal para que pueda establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 738.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda y Tesorería, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda y Tesorería.

ARTÍCULO 739.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 740.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de Industria y Comercio, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la devolución establecida en el párrafo primero del artículo 735 de este Estatuto, la Secretaría de Hacienda y Tesorería deberá devolver previa las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 741.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 742.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 508 de este Estatuto.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 507 de Este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 516 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 743.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la oficina de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio de la administración, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 744.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 745.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

ARTÍCULO 746.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 740 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 743 de este Estatuto.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración impondrá las sanciones de que trata el artículo 521 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 747.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 748.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000) UVT mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por el Municipio dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por el Municipio respecto al año



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por el Municipio respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 749.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 750.- TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 751.- EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO X.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 752.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 753.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 754.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO – UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de La Gloria - Cesar.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El valor en pesos de la UVT será de treinta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos (\$33.156.00) (Valor año base 2018).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de quinientos pesos (\$500) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, si el resultado estuviere entre quinientos un peso (\$501) y novecientos noventa y nueve pesos (\$ 999);

ARTÍCULO 755.- VALORES ABSOLUTOS REEXPRESADOS EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT. Los valores absolutos contenidos tanto en las normas relativas a los impuestos, procedimiento y sanciones, convertidos a Unidades de Valor Tributario, UVT, son los contemplados en el Artículo 868-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 756.- ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Municipal para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 757.- SUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 806 DE ESTE ESTATUTO. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 806 deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y siguientes de este Estatuto.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 564 y 577 de este Estatuto, previo visto bueno del correspondiente Secretario de Hacienda y Tesorería y de un delegado del Alcalde. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



**ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017**

de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recharacterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

Los siguientes son los supuestos a los que se refiere el artículo 756 del Estatuto Tributario:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra el uso de paraísos fiscales.
3. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta, o una entidad sometida a un régimen tarifario en materia del impuesto sobre la renta y complementarios distinto al ordinario.
4. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
5. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

ARTÍCULO 758.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 756 de este Estatuto, la Administración podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

Facúltase a la Administración Municipal para que en el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 756 de este Estatuto, pueda desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el Estatuto Tributario. Dentro de las facultades mencionadas, podrá la Administración remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo 756 de este Estatuto, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo 756 de este Estatuto requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.



**CONCEJO MUNICIPAL LA
GLORIA – CESAR
NIT 824004504-8**



ACUERDO N°. 022
DICIEMBRE 24 DE 2017

PARÁGRAFO. la facultad de la Administración a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de sustancia sobre forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el país.

ARTÍCULO 759.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos tributarios y sanciones, (libro segundo del presente acuerdo) que se adoptan por medio del presente estatuto se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

PARÁGRAFO. Lo no regulado en el presente Acuerdo Municipal se regirá por lo contenido en el Estatuto Tributario Nacional para el efecto de Fiscalización y Cobro, igualmente queda autorizado el alcalde para que reglamente por acto administrativo los procedimientos, métodos y disposiciones que vayan en beneficio de la administración municipal, para que no se obstaculice su aplicación en el territorio de La Gloria.

ARTÍCULO 760.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción y expedición, y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en el Concejo Municipal de La Gloria Cesar, a los veinticuatro (24) días del mes de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017).


ESMERALDA VILLAZON ROMERO
Presidenta


GUSTAVO CAMPO AGUILAR
Secretario General